

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que por motivos de su quebrantada salud Me ha presentado D. Juan Valero de Tornos del cargo de individuo de la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Silvela.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar individuo de la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados, creada por mi decreto de 31 de Enero de 1877, á D. Carlos Maria Perier, Senador del Reino, en quien concurren las circunstancias del art. 4.º del citado decreto.

Dado en Madrid á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Silvela.

CIRCULARES.

Las desventuras que hoy afligen á los infortunados pobladores de las vegas de Murcia, Lorca, Orihuela y Almería han herido el corazon de todos los españoles, provocando, con justificado motivo, uno de esos movimientos que conmueven un instante el país entero, expresion viva de la existencia y vigor del sentimiento de la Patria.

No necesita el Gobierno excitar esos levantados afectos: la sola relacion de tan duras pruebas como las que la Providencia impone á aquellos laboriosos habitantes, cuyos campos, tras largos años de angustiosas sequias, se ven inundados por torrentes que dejan tras sí las ruinas de los hogares para sepulcros de las víctimas sorprendidas á su paso, arrebatan los frutos pensadamente obtenidos de un suelo exhausto y sediento, basta para que la compasion y el interés sean universales; pero no cumpliría el Gobierno su mision propia si no facilitara con sus medios peculiares formulas de expresion para ese sentimiento público, procedimientos para hacer más efectivas y útiles sus múltiples manifestaciones; y sin perjuicio de los desarrollos que vaya adquiriendo en lo sucesivo, y de los que reciba de la poderosa y benéfica iniciativa individual, he creído conveniente excitar desde luego el celo y actividad de V. S. para que promueva en la provincia de su mando una suscripcion municipal en la que cada Ayun-

tamiento deposite una ofrenda al infortunio de sus hermanos, proporcionada á sus recursos naturales.

Al sentimiento municipal corresponden los primeros y quizá los más sublimes heroismos de toda nuestra historia: no bastaron á quebrantar su energia, ni las desgracias, ni las opresiones de propios y de extraños, y siempre la vida municipal ha sido en España un principio fecundo y salvador en los conflictos y empeños que Dios en sus inescrutables designios envia sobre la Patria.

Hoy ha extremado el Cielo sus rigores en algunos Ayuntamientos que en breves días consumirán sus recursos propios y los auxilios que la generosidad de sus convecinos prodiga á los más necesitados. En esta tribulacion los demás Municipios, siquiera su situacion económica sea estrecha, acudirán presurosos en su favor; y aunque en el conjunto no contribuya cada uno con más de 25 pesetas, todavía se puede reunir con los 9.314 Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes una cantidad de importancia por su valor material, é inapreciable por el valor moral que representará la union de todas esas vidas colectivas que, no sólo dan su óbolo, sino que ponen su pensamiento y su buena voluntad en la desgracia y en el dolor de sus hermanos.

Encargo, pues, á V. S.:

1.º Que invite á todos los Alcaldes de esa provincia para que, reuniendo inmediatamente en sesion extraordinaria á los Ayuntamientos, deliberen y acuerden lo que tengan por conveniente acerca del donativo que el estado de sus recursos y las inspiraciones de su patriotismo les aconsejen para socorrer las necesidades de los que han sufrido por las inundaciones de los días 14 y 15 del actual.

2.º Que el donativo acordado en esa forma les será de abono en las cuentas municipales respectivas.

3.º Que las sumas se depositen en la capital de la provincia, en la sucursal del Banco de España ó de la Caja general de Depósitos, á disposicion de la Junta de Socorros que se constituirá en breve, la cual distribuirá el importe de la suscripcion entre los vecinos de los diferentes Municipios que han sufrido por causa de las inundaciones, en la forma y de la manera que estime más conveniente.

4.º Que las suscripciones se publicarán en los *Boletines oficiales* de cada provincia y en la GACETA DE MADRID, y la distribucion de los fondos se publicará también en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Algunas Diputaciones provinciales, celosas de su buen nombre, obedientes á la ley y atentas siempre á cuanto exige el bien de sus administrados, han cumplido escrupulosamente sus deberes rindiendo con oportunidad las cuentas de la recaudacion é inversion de sus fondos correspondientes á los años económicos de 1875 á 1878.

Otras, que por desgracia no han desplegado la misma actividad, ó que no han tenido energia bastante para vencer los obstáculos que se les presentaban, muchos de ellos procedentes de anteriores administraciones, no han prestado aun aquel importante servicio con relacion á alguno de los expresados años, y es absolutamente necesario que todas las corporaciones provinciales consagren preferentemente su atencion á un asunto de tan vital interés para los pueblos.

Desde el momento en que la disposicion 10, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, restableció la ley y el reglamento de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 en cuanto fueren aplicables sus prescripciones al sistema de impuestos vigente, todas las cuentas

provinciales han debido ser remitidas á este Ministerio en el tiempo y forma prevenidos para su trasmision al Tribunal de las del Reino.

La aplicacion de este precepto legal, que fué promulgado ántes de terminarse el período de ampliacion relativo al ejercicio de 1875-76, y cuando no era posible que su liquidacion estuviese cerrada, alcanza, como es consiguiente, á las cuentas del mismo año económico.

Así lo ha declarado el referido Tribunal en providencia de 15 de Abril de 1878, circulada por la Direccion general de Administracion local á los Gobernadores de las provincias con fecha 13 de Junio del propio año, y así lo han comprendido también muchas Diputaciones que han cumplido con la mayor puntualidad lo que se les ordenaba, remitiendo á este departamento las cuentas del mencionado ejercicio.

Igual procedimiento está mandado observar acerca de las que corresponden á los años económicos en que rigió íntegramente la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, exceptuándose las que hubieren sido censuradas y aprobadas definitivamente por las Diputaciones ántes de ponerse en vigor la expresada reforma de 16 de Diciembre de 1876.

Siendo, pues, indispensable que la contabilidad provincial se sujete hasta en sus menores detalles á lo que la ley tiene estatuido, y no pudiendo tolerarse en esta materia ni la trasgresion más leve, que siempre redundaria en desprestigio de la Administracion pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de la Diputacion de esa provincia para que, al verificar su reunion ordinaria en el primer día útil del próximo mes de Noviembre, adopte los acuerdos necesarios á fin de remitir inmediatamente á este Ministerio las cuentas de fondos provinciales que aun no hubiere enviado, relativas á alguno de los tres años económicos de 1875 á 1878, con el fin de que sean transmitidas sin demora al Tribunal de Cuentas del Reino.

2.º Que igual procedimiento se observe con las que correspondan á los ejercicios en que estuvo íntegramente en vigor la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, siempre que no hubieren sido ultimadas por la misma Diputacion ántes de promulgarse la ley de reforma de 16 de Diciembre de 1876.

3.º Que remita V. S. á este Ministerio ántes del 30 de Noviembre del presente año una certificacion expedida por esa corporacion provincial en que se acredite cuáles sean las cuentas aprobadas definitivamente por la misma con arreglo al art. 86 de la ley de 1870, citando la fecha en que hubieren sido ultimadas.

Y 4.º Que procure V. S. por cuantos medios están al alcance de su Autoridad el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre rendicion de cuentas provinciales, sin tolerar en tan importante asunto ni la más leve omision.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto por algunos vecinos del pueblo de Villavelasco y otros de su Municipio contra el acuerdo de esa Diputacion provincial trasladando á Villazanzo la capitalidad que lleva aquel, la Seccion de Gobernacion del expresado alto Cuerpo ha emitido en el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 23 de Agosto anterior ha examinado la Seccion el recurso promovido por varios vecinos del término municipal de Villavelasco contra el acuerdo en que la Diputacion provincial de Leon resolvió que se trasladase al pueblo de Villazanzo la capital del mismo término.

A fin de evitar equivocaciones que pudieran afectar á la resolucio que haya de recaer, conviene advertir que en los documentos que con el recurso se han elevado á V. E., y especialmente en las actas de las sesiones celebradas por la Diputacion provincial en 6 de Febrero y 3 de Abril de este año, se ve claramente que fué la misma corporacion provincial la que dictó el acuerdo de que se trata, aunque el informe de 23 de Junio siguiente se emitiera por esta en union con los Diputados residentes en la capital.

Esto sentado, resulta lo que con la brevedad posible expone la Seccion.

Varios Concejales y los Presidentes de las Juntas administrativas de Renedo, Castrillo, Velilla, Carbajal, Villazanzo, Mezos y Valdescepa, pueblos que con los de Villadiego y Villavelasco forman el Municipio, solicitaron la traslacion de la capital á Villazanzo, alegando que por no estar Villavelasco situado en punto céntrico y por otras causas se ocasionaban perjuicios considerables á aquellos habitantes.

En su virtud se mandó instruir expediente; y reunidos los vecinos de cada pueblo en particular, resultó, segun las actas examinadas por la Seccion, que de los que concurrían, 262 (no 243 como dice la Comision provincial) votaron por la variacion de la cabeza de distrito y 90 por su continuacion en Villavelasco, sin que para estimar este resultado se haya tomado en cuenta el papel que obra á los folios 32 vuelto y 33, porque ni consta su procedencia, ni está autorizado por firma alguna, ni puede corresponder á un pueblo del distrito que sólo contiene los nueve cuyas actas se acompañan, como se ve en el certificado del folio 9 vuelto y el Nomenclator oficial.

A su vez el Ayuntamiento, en sesion cuya acta no figura entre los documentos adjuntos, acordó de conformidad con la mayoría del vecindario; pero como se notase que en este acuerdo hubo empate, que decidió el Presidente, sin que se repitiera la votacion como determina el art. 103 de la ley municipal, mandó la Diputacion provincial que se llenara esta formalidad y se unieran los informes de los Ayuntamientos limítrofes á Villavelasco.

En consecuencia, acordó este en 3 de Marzo último por cinco votos contra tres que se llevase su capital á Villazanzo, medida á que se habian opuesto el Alcalde, el Síndico y dos Regidores en una exposicion dirigida á su nombre á la Diputacion, manifestando que no existían los perjuicios que se suponían causados por la forma que tenia el Municipio, ni eran difíciles las comunicaciones de los pueblos con la cabeza del mismo, que al decir de los exponentes reúne circunstancias que no tiene Villazanzo, por lo cual aquellas localidades y el servicio en general perderían con la variacion intentada.

No se unieron al expediente los informes de los Ayuntamientos limítrofes al de Villavelasco porque, aunque se reclamaron, no se habian recibido; con cuyo motivo la Comision de gobierno y administracion de la Diputacion provincial propuso á esta que se pidieran de nuevo, fundándose en la Real orden de 26 de Febrero de 1873; mas uno de los individuos de aquella Comision, entendiéndolo que dicha Real orden no era aplicable al caso, y que habia datos suficientes para resolver, propuso que se accediese á la instancia; y así lo acordó la Diputacion provincial.

En el recurso elevado á V. E. se hace referencia al presentado á la Diputacion provincial, y se sostiene que Villavelasco por su importancia y por sus vias de comunicacion es el pueblo más céntrico del término, y que no es serio hablar de punto extremo en tan corto radio cuando el lugar más apartado de la capital dista legua y media. La pretension, dicen los recurrentes, no es nueva, y ya fué desestimada en 1865 por la Real orden cuyo traslado acompañan, sin que haya ocurrido despues causa que aconseje una disposicion contraria. A su modo de ver, la Diputacion provincial tomó su acuerdo con incompetencia, porque las leyes no le atribuyen la facultad de cambiar las capitales de los Ayuntamientos, y deducirla por analogía del artículo 7.º de la ley municipal les parece erróneo y gratuito: á este proposito recuerdan que el Consejo de Estado manifestó la conveniencia de que se publicase una ley acerca de la materia; y como nada se dijo sobre ella al reformar la de Agosto de 1870, deducen que no se quiso conceder á las Diputaciones una facultad que convenia retener al Poder Ejecutivo, y que le conferia el art. 103 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que suponen en vigor.

Por último, entiende que, no habiéndose oído á los Ayuntamientos limítrofes, son nulos el expediente y el acuerdo á que dió lugar.

La Comision provincial, en union con los Diputados residentes en la capital y el Gobernador, en sus respectivos

informes sostienen la legalidad y la conveniencia de la medida adoptada.

Respecto de esta conveniencia no puede dar su parecer la Seccion, porque ni merecen crédito ni dan idea del terreno los llamados cróquis que obran á los folios 11 vuelto y 14, ni existen más datos que las aseeraciones de ambas partes. Observará únicamente: primero, que distando Renedo de Villavelasco 11 kilómetros y 100 metros, segun el Nomenclator oficial, no es exacto que el pueblo más apartado de la capital se halle á legua y media de ella; y segundo, que la Real orden invocada por los que acuden á V. E. desestimó la instancia anterior, con la cláusula de *por ahora*, y reconociendo que Villazanzo estaba en punto céntrico.

De todos modos, los mejores jueces sobre el particular son los interesados, y es patente la voluntad de la mayoría de estos, voluntad que decide legalmente la cuestion.

Pasando á otro punto, es cierto que el Consejo, echando de ménos en la ley municipal las reglas que se habian de observar para la traslacion de las capitales de los Municipios, ha manifestado la conveniencia de que el legislador llenara esta vacio; pero tambien lo es que el mismo Cuerpo, y el Gobierno de conformidad con él, han creído que entre tanto, y conforme con el espíritu de las disposiciones vigentes, podían y aun debían las Diputaciones provinciales resolver los casos de esta naturaleza que se presentaran, como resuelven los de segregacion y agregacion de parte de los términos, y aun los de supresion de Ayuntamientos, barto más importante y de más graves consecuencias que los de simple variacion de las cabezas de estos. La Comision provincial en su informe cita algunas de las Reales órdenes expedidas sobre la materia, y la Seccion se limitará á recordar la que recayó en 22 de Enero de 1873 sobre la traslacion de la cabeza del Municipio de Escarpizo, ya porque este correspondia á la provincia de Leon, ya porque en el informe que la motivó se trató ampliamente de esta clase de asuntos, y ya porque en él se hacia referencia á otras resoluciones superiores.

No es esta ocasion de averiguar por qué cuando se reformó la ley municipal no se tuvo presente la indicacion del Consejo; pero sí se debe consignar que ni el art. 103 ni los demás del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 están vigentes desde que las leyes con posterioridad promulgadas derogaron todas las disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

Ha dicho varias veces el Consejo, mucho ántes de que se publicara la Real orden de 26 de Febrero de 1873, que en expedientes como el actual se debían observar las reglas establecidas para la alteracion y supresion de términos, aludiendo á las establecidas en la ley; y ahora dirá la Seccion que no considera que les sea aplicable dicha Real orden en cuanto exige que para la segregacion y agregacion de términos se oiga á los Ayuntamientos limítrofes, porque la variacion de la cabeza de un distrito no afecta á sus relaciones con los inmediatos. No hay aquí, pues, el vicio de nulidad que suponen los exponentes.

Ahora bien: siendo por jurisprudencia constante ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones provinciales respecto de la variacion de las capitales de Ayuntamiento cuando se dictan de conformidad con el de la mayoría del Ayuntamiento del término, y con el de la mayoría de todos sus vecinos; y resultando que 262 del Municipio de Villavelasco, que cuenta 391 segun el Ayuntamiento, y 375 segun la Comision, optaron por que se colocara su capital en Villazanzo; y que el Ayuntamiento y la Diputacion provincial tomaran el mismo acuerdo respectivamente por cinco votos contra tres y nueve contra ocho;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Concedida licencia á Doña Petra Alvarez para reconstruir, desviándola de su primitiva situacion, una casa en el lugar de Piñero, Ayuntamiento de Oleiros, Coruña; y comenzadas las obras, acudieron al Alcalde varios vecinos exponiendo que se interrumpia un camino público, á la vez que se edificaba en terreno abierto destinado á recreo y esparcimiento del vecindario; por lo cual suplicaron que se suspendieran las obras y se diera cuenta de la reclamacion al Ayuntamiento. Este acordó trasladarse al sitio de las obras; y en vista de que no estorbaban al público y guardaban las condiciones impuestas por el Director de carreteras provinciales y vecinales, y considerando

además que Doña Petra Alvarez exhibió en el acto los títulos de propiedad del terreno debidamente registrados, desestimó la reclamacion interpuesta, reservando á los interesados el derecho de que se creyeran asistidos para que lo ventiasen donde y como vieran convenirles.

Notificado el acuerdo á los reclamantes, pidieron la suspension é interpusieron recurso dealzada ante el Gobernador de la provincia, reproduciendo los fundamentos de sus anteriores escritos respecto de que el terreno se destinaba á solaz del vecindario, y las obras interrumpian el uso de una servidumbre pública, sobre lo que despues se ofreció una informacion testifical.

El Alcalde no accedió á la suspension de las obras, porque recayendo el acuerdo del Ayuntamiento sobre materia de su exclusiva competencia, era inmediatamente ejecutivo con arreglo á la ley, y dió á la alzada el curso que correspondia.

El Gobernador mandó suspender las obras, sin perjuicio del resultado del recurso interpuesto; y oida la Comision provincial, resolvió, de conformidad con su dictámen, alzar la suspension y desestimar la reclamacion, con reserva de su derecho á los reclamantes para que, si viesen convenirles, lo ejercitasen en juicio ordinario ante los Tribunales de justicia.

Fundó su resolucio en que el Ayuntamiento, al conceder la licencia solicitada por Doña Petra Alvarez, obró en materia de su exclusiva competencia: en que los reclamantes no habian justificado la posesion comunal que invocaban: en que de la documentacion exhibida no se deducia la existencia de las servidumbres que se reclamaban, y que por lo tanto no era posible determinar el estado posesorio que se alegaba; el cual, por otra parte, no le reconocia ni el Ayuntamiento, ni sus acuerdos, ni el Alcalde en su informe: en que habiéndose ajustado Doña Petra Alvarez en la ejecucion de las obras á las disposiciones legales y á las condiciones impuestas por el Ayuntamiento, de acuerdo con el Director de caminos, quedaba reducida la cuestion á determinar si la propiedad que se reconoce á dicha Doña Petra en la finca era ó no absoluta: en que esta clase de cuestiones, que envuelven la existencia de derechos reales, son de la competencia de los Tribunales: en que reconocido el terreno, no resultaba justificado el perjuicio que se alegaba por los reclamantes; y por fin, que el Ayuntamiento no habia infringido la ley ni traspasado el límite de sus atribuciones, únicos casos en que procedería la reforma de su acuerdo.

Contra esta providencia interpuso recurso de alzada Doña Dolores Santa Marina, y en su virtud ha sido remitido el expediente de Real orden á informe de la Seccion.

La inspeccion ocular llevada á efecto, de la que ha resultado que con las obras de construccion de la casa de Doña Petra Alvarez no se causan perjuicios al vecindario, hace innecesaria la práctica de la informacion testifical ofrecida, que como medio de prueba ocupa en las leyes que los regulan el último lugar, y no merece por tanto más fuerza probatoria que aquella.

Sentado este precedente, y admitido en consecuencia que no sufren perjuicio los intereses comunales, preciso es reconocer que el Ayuntamiento obró en asunto de su exclusiva competencia al conceder á Doña Petra Alvarez la licencia que solicitó; y no resultando en su acuerdo infringida ninguna ley, entiende la Seccion que está ajustada á derecho la providencia apelada, y opina en consecuencia que se debe desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En el expediente instruido por D. José Joaquin de la Torre en solicitud de aprovechar unas aguas minero-medicinales que nacen en la margen derecha del rio Guadazon, término municipal de Monteagudo, de esa provincia:

Vistos el plano del establecimiento, la descripcion del análisis de las aguas, la Memoria médico-hidrológica y la certificacion del Subdelegado del distrito, en la cual se afirma que las indicadas aguas se han aplicado con buen resultado en el tratamiento de ciertas enfermedades:

Vistos la GACETA y el Boletín oficial en que se publicaron los anuncios correspondientes á que se contrae el párrafo sexto del art. 6.º del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874:

Vistos los dictámenes de la Junta provincial de Sanidad, de la Diputacion y del Gobernador, en un todo conformes con el emitido por el Real Consejo de Sanidad:

Y considerando que se han llenado por completo cuantos requisitos previene en su cap. 2.º el citado reglamento de baños;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar como de utilidad pública las aguas minero-medicinales conocidas con el nombre de Fuente-Podrida, próximas á la aldea de Yémeda, término de Monteagudo, en esa provincia, y autorizar á D. José Joaquín de la Torre para abrir al público su establecimiento de baños, señalando como temporada oficial desde el 15 de Junio al 15 de Setiembre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del propietario y publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Manuel María Gortazar y Misnive,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Pablo Ramon de Aurrecoechea.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía; y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que la ley de 8 de Enero de 1877 sobre represion del bandolerismo se aplique y observe desde su publicacion en la isla de Cuba, modificados sus preceptos en la forma siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas en cualquiera de las seis provincias de la isla, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley, previa declaracion del Gobernador general, de acuerdo con la Junta de Autoridades y dando cuenta á mi Gobierno.

Art. 2.º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurren á la comision del delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el cap. 4.º del tit. 3.º, y capítulos 3.º y 4.º del Código penal de las Antillas, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un día.

Art. 3.º El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente, que se constituirá llegado el caso en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oírles siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de Autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Se autoriza al Gobernador general para que, oyendo el parecer de una Junta compuesta en cada provincia del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante general, Juez Decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir, entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo vigésimoquinto del art. 40 del Código penal citado.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Montalvan, provincia de Teruel, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Montalvan, provincia de Teruel, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja fundándose en que otros pueblos de análogas ó mejores condiciones satisfacen un cupo inferior.

Instruido el expediente, la Direccion general en su informe de 28 de Junio próximo pasado propuso se desestimara la pretension del Ayuntamiento reclamante.

Considerando que el pueblo de Montalvan no se funda en que haya disminuido el número de sus habitantes ni en ninguna otra circunstancia extraordinaria que sea digna de tenerse en cuenta, con arreglo á lo que la instruccion previene, para acceder á la baja pretendida; y como por otra parte el cupo que satisface, no solamente no es excesivo, sino que es inferior al que debiera satisfacer, el Consejo, consecuente con el criterio establecido en análogos y anteriores expedientes, y de conformidad con lo informado por el centro directivo, opina que no procede otorgar al expresado Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Aldeatejada, provincia de Salamanca, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 1.º de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Aldeatejada, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el Ayuntamiento solicitó la rebaja fundándose principalmente en que otros pueblos de análogas condiciones en la provincia satisfacen un cupo inferior, y en que la mayor parte del vecindario se compone de jornaleros.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general propuso se desestimase la reclamacion del Ayuntamiento mencionado.

Considerando que el pueblo de Aldeatejada no se funda en que haya disminuido el número de sus habitantes ni en ninguna otra circunstancia extraordinaria que, con arreglo á lo que la instruccion previene, merezca tenerse en cuenta para acceder á su peticion; teniendo en cuenta además que sólo dista aquel cinco kilómetros de la capital de la provincia, circunstancia que puede favorecer el consumo; que cubre con exceso su cupo en los conciertos y arriendos, y con presencia de lo informado por el centro directivo, el Consejo opina que no procede otorgar á Aldeatejada la rebaja que solicita.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Algeciras, provincia de Cádiz, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Algeciras, provincia de Cádiz, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedente resulta que el expresado Ayunta-

miento solicitó la indicada rebaja fundándose en el descenso sufrido en la poblacion.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que Algeciras tenia en 1860 18.216 habitantes, y segun el último recuento 12.463.

La Direccion general en su informe de 23 de Junio anterior propuso se desestimara la baja pretendida en atencion á que, aunque el pueblo reclamante ha sufrido descenso en su poblacion, no satisface un cupo excesivo, sino el que legalmente le corresponde.

La disminucion que Algeciras ha experimentado en el número de sus habitantes desde 1860 no excede de la tercera parte que previene el art. 44 de la ley de presupuestos de 1877-78; por esta razon, y considerando además que aunque con el descenso sufrido no satisface un cupo excesivo, sino el que con arreglo á la circular de 20 de Agosto de 1878 le corresponde, las favorables condiciones de la localidad y el que el Ayuntamiento no utiliza los recargos legales y los derechos que señala la tarifa, con lo que cubriría con mucho desahogo su encabezamiento, el Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que no procede otorgar al expresado Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una, como demandante, el Licenciado D. Juan de Dios Llera, á nombre de D. Francisco de Paula Novel, apoderado y Vicepresidente de la Sociedad lírico-dramática *Las Delicias*, de Granada, y de la otra, como demandada, la Administracion general, representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Marzo de 1877, relativa á la reversión al Estado del local de la ex-iglesia de la Trinidad de aquella capital.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo solicitado del Ministerio de Hacienda la Sociedad lírico-dramática denominada *Las Delicias*, de la ciudad de Granada, que se le cediera la iglesia y dos naves del edificio del ex-convento de trinitarios de aquella capital con destino á la misma Sociedad y al establecimiento de clases gratuitas de instruccion primaria y de música, se instruyó el oportuno expediente, y se dictó la orden de 23 de Julio de 1871, por la cual, teniendo en cuenta que resultaba acreditada la utilidad y conveniencia de tal institucion; que aquella peticion se hallaba comprendida en las prescripciones de la ley de 9 de Junio de 1869, y que para los efectos del art. 6.º de la misma se habia practicado la tasacion del edificio, cuyo valor ascendia á 23.305 pesetas, se cedió á la mencionada Sociedad la ex iglesia y las dos naves referidas, á condicion de satisfacer anualmente el canon del uno y medio por 100, ó sea el minimum que permitia la ley, en atencion al objeto filantrópico de la Sociedad solicitante, sujetándose además esta á las disposiciones del art. 5.º de la misma ley:

Que á consecuencia de esta concesion se otorgó la escritura pública de constitucion del censo ante el Notario D. Ramon Fernandez Hermosilla en 23 de Agosto de 1871, consignándose en ellas las condiciones de pagar el canon, establecer las Escuelas gratuitas de primera enseñanza y de música, y la sumision á lo dispuesto en el art. 5.º de la citada ley de 9 de Junio de 1869:

Que en 12 de Enero de 1877 el Director general de Propiedades y Derechos del Estado preguntó telegráficamente al Gobernador y al Jefe económico de la provincia de Granada si la iglesia del ex-convento de la Trinidad se destinaba al objeto para que fué cedida por orden de 28 de Julio de 1871, y si la Sociedad *Las Delicias*, á cuyo favor se otorgó la cesion, cumplió las condiciones con que la aceptó:

Que ambos funcionarios contestaron que la cesion se otorgó á condicion de establecer clases de instruccion primaria, en las que, para estimular á los alumnos, se les facilitarían libros y premios, ofreciendo además á los que lo merecieran educarlos en el arte musical, regalándoles los instrumentos necesarios; pero que las clases de instruccion primaria no existian y el local estaba dedicado á funciones teatrales, en que trabajaban los socios aficionados; á bailes de máscaras en tiempo de Carnaval, y á casino ó reunion diaria en que se jugaba al tresillo y al billar:

Que el Director general, teniendo en cuenta que con arreglo al art. 5.º de la ley de 9 de Junio de 1869 revierten al Estado los edificios cedidos por el mismo en el punto en que se aplican á usos distintos de aquellos para que fueron concedidos, y que habia llegado el caso de aplicar estas disposiciones á la Sociedad *Las Delicias*, propuso que se declarara caducada la concesion:

Que de conformidad en un todo con este dictamen, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 3 de Marzo de 1877 declarando caducada la concesion de que se trata y de ningún efecto por consiguiente la orden de 28 de Julio de 1871, debiendo además exigirse á la Sociedad concesionaria las pensiones vencidas del canon fijado, é incluirse la finca en el inventario de edificios públicos mandado formar por el art. 1.º de la ley de 21 de Diciembre de 1876:

Que notificada esta Real orden á la Sociedad concesionaria, D. Manuel Mendigorrí, en concepto de Presidente de la misma, acudió con instancia al Ministerio de Hacienda ofreciendo probar que no había omitido el cumplimiento de las obligaciones contraídas, y suplicando que se suspendiera la ejecución de la Real orden hasta que practicada la prueba se pudiera apreciar la justicia de la solicitud: el Director general informó insistiendo en el fundamento de la Real orden de 3 de Marzo; que el Estado debía utilizar los edificios públicos para evitar el pago de 11.685 rs. que en concepto de alquileres satisficieran en Granada los Ministerios de Fomento y de Gobernación, y que no era legal admitir reclamaciones gubernativas contra aquella Real orden; y como la Asesoría general expusiera que contra las Reales órdenes no es posible admitir reclamación alguna por la vía gubernativa, se expidió otra Real orden en 1.º de Agosto de 1877 mandando que se estuviese á lo resuelto en la 3 de Marzo, de la que desde luego debería darse cumplimiento exacto.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 17 de Setiembre de 1877 D. Francisco de Paula Novel, Vicepresidente y apoderado de la Sociedad *Las Delicias*, presentó demanda ante el Consejo de Estado con la súplica de que se deje sin efecto la Real orden de 3 de Marzo mandando que se le restituya el local de que se trata, y declarando subsistentes á favor de la Sociedad los derechos que le fueron concedidos por la Real orden de 28 de Julio de 1871, con la indemnización de daños y perjuicios; acompañó á su demanda: primero, copia de la escritura de constitución del censo; segundo, el recibo del canon correspondiente al año 1876; tercero, varios recibos simples en que D. José Espinel y D. Antonio Segura confiesan haber recibido sus honorarios como Profesores de música de la Escuela de *Las Delicias*; y cuarto, ejemplares del *Boletín oficial* y otros periódicos de Granada, en que se publicó el establecimiento de la Escuela de primera enseñanza:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y tenido por parte el Licenciado D. Juan de Dios Llera, á nombre de la Sociedad demandante, amplió la demanda insistiendo en las solicitudes de la misma, y pidiendo en un otrosí que se recibiera el pleito á prueba:

Que mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absuelva á la Administración y se confirme la Real orden, y oponiéndose al recibimiento del pleito á prueba;

Y que recibido el pleito á prueba en el extremo relativo á que la Sociedad *Las Delicias* desde su instalación ha venido sosteniendo constantemente una clase ó academia de música y declamación, 21 testigos declararon ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada afirmando aquel particular, que les constaba á ocho de ellos por haber educado en las mismas á sus hijos, á 11 por haber sido alumnos matriculados y á dos por haber sido los Profesores.

Vista la ley de 9 de Junio de 1869 autorizando al Gobierno para conceder los conventos, edificios y terrenos pertenecientes á la Nación á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de su incumbencia y de utilidad pública, ó á los particulares ó empresas que los pidan para los mismos objetos; y señaladamente el artículo 5.º de la misma, que previene que los particulares ó corporaciones á quienes se cedan los edificios y terrenos mencionados quedan obligados á costear las obras de reparación y conservación de los mismos, entendiéndose que reverterán al Estado desde el momento que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, y salvo que la variación se hiciera con aprobación superior y para cualquiera de los objetos que la ley expresa:

Considerando que, según el contexto de la orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Julio de 1871, la cesión á la Sociedad denominada *Las Delicias* de la parte del ex-convento de la Trinidad de Granada, que fué iglesia, con sus dos naves ó capillas laterales, se hizo de conformidad con las prescripciones de la ley antes citada para el establecimiento de una Escuela de instrucción primaria y academia de música:

Considerando que si bien aparece de los autos que la Sociedad llegó á establecer una Escuela de Música y otra de Declamación, donde se ha dado la enseñanza de estas artes, resulta igualmente, y esto por confesión de la misma parte actora, que no llegó á abrir la de instrucción primaria á causa de haber en Granada 11 Escuelas de niños y una de adultos costeadas por su Ayuntamiento; otra gratuita de los Padres Escolapios, y dos más sostenidas por la Asociación Católica, número sobrado para una población en que son muy pocos, según la Sociedad demandante, los vecinos absolutamente pobres:

Considerando que, á tenor del art. 5.º de la ley, los edificios y terrenos cedidos para los fines que expresan sus artículos 1.º, 2.º y 3.º reverterán al Estado desde el momento que se dedican á objetos diversos de los señalados en la concesión, á menos que la variación se hiciera con aprobación superior:

Considerando que la sustitución hecha por la Sociedad demandante de una Escuela de Declamación por la de Instrucción primaria que se obligó á establecer, y la conversión del local destinado á dicho objeto en casino, teatro y salón de baile, caen de lleno bajo las prescripciones del citado art. 5.º por no haberse solicitado ni obtenido la aprobación del Gobierno necesaria para que la concesión pudiera subsistir después de un cambio tan radical en el destino de aquel:

Y considerando que siendo la reversion de los terrenos y edificios cedidos conforme á la ley de 9 de Junio de 1869,

en casos como el de que se trata, una condición resolutoria de tales contratos, la Administración, no sólo ha estado en su derecho, sino que ha cumplido una obligación al disponer y llevar á cabo la incautación de la parte del edificio que fué convento de la Trinidad, á que se contrae este litigio;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda deducida por la Sociedad titulada *Las Delicias* contra la Real orden de 3 de Marzo de 1877, que queda firme y subsistente, y no há lugar á la indemnización que se solicita de daños y perjuicios.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se ha de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, la Notaría de Herrera, partido judicial de Belchite.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.

Industria.

El Gobernador general de la isla de Cuba, con fechas 15 y 17 de Setiembre último, ha expedido Reales cédulas de privilegio por 10 años á favor de D. Enrique Pascual y de D. Nemesio Perez; al primero de la forma de *empatar los carriles de los ferro-carriles portátiles destinados á la conducción de la caña en los ingenios de elaborar azúcar*, y al segundo de un *batidor metálico reformado, denominado Cuba*.

Lo que se anuncia en la GACETA de esta Corte en cumplimiento de lo dispuesto en la Real cédula de 30 de Julio de 1823.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Director general, Daniel de Moraza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 873 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
11.104	160.000	Barcelona.
14.589	80.000	Sevilla.
2.229	40.000	Cádiz.
5.794	20.000	Carabanchel.
13.999	10.000	Madrid.
2.012	3.000	Talavera de la Reina.
7.488	3.000	Sevilla.
6.288	3.000	Raus.
14.509	3.000	Madrid.
9.042	3.000	Mataró.
308	3.000	Alicante.
6.420	3.000	Cádiz.
9.549	3.000	Sevilla.
11.692	3.000	Málaga.
11.408	3.000	Madrid.
6.784	3.000	Burgos.
17.152	3.000	Coruña.
2.429	3.000	Barcelona.
2.961	3.000	Sevilla.
8.201	3.000	Badajoz.
17.325	3.000	Zaragoza.
5.635	3.000	Rivadeo.
7.056	3.000	Carabanchel.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta

Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Amalia Galañena y Perez, hija de D. Juan, guardia civil de la Comandancia de Navarra.

DONCELLA.

Premio primero de 125 pesetas.

Cármén Hermosilla y Perez, del Hospicio.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 27 de Octubre de 1879.

Ha de constar de 36.000 billetes, al precio de 30 pesetas, divididos en décimos á 3 pesetas; distribuyéndose 788.400 pesetas en 1.800 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1	80.000
1	50.000
1	20.000
1	10.000
1	5.000
36	90.000
1.460	438.000
99 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor.....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo.....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero.....	29.700
2 id. de 3.150 para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	6.300
1.800	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1879.

Bola núm. 26 de sorteo, facturas números 1.411 á 1.420 de señalamiento.
Idem núm. 27 de id., facturas números 1.341 á 1.350 de id.
Idem núm. 28 de id., facturas números 1.841 á 1.850 de id.
Idem núm. 29 de id., facturas números 531 á 540 de id.
Idem núm. 30 de id., facturas números 1.011 á 1.020 de id.
Idem núm. 31 de id., facturas números 71 á 80 de id.
Idem núm. 32 de id., facturas números 2.091 á 2.100 de id.
Idem núm. 33 de id., facturas números 1.721 á 1.730 de id.
Idem núm. 34 de id., facturas números 2.441 á 2.450 de id.
Idem núm. 35 de id., facturas números 1.191 á 1.200 de id.
Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 18 de Febrero de 1874, y los números 26.588 de entrada y 3.345 de registro, por valor de 8.660 pesetas y 50 céntimos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, á favor del Ayuntamiento de Melgar de Arriba, de la provincia de Valladolid, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 9 de Octubre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany. X—489

Núm. 4.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Mes de Agosto de 1879.

Cuanto de la recaudación obtenida por valores presupuestados durante el mes arriba expresado

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1878-79.	De 1879-80.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	2.037.626'20	41.464.562'83	43.202.189'03
Idem industrial y de comercio.	319.889'03	2.426.348'57	2.440.734'60
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.	44.705'60	4.480.590'80	4.495.296'40
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto.	35.323'15	62.477'65	97.800'80
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.	"	34.580	34.580
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.	40.267'74	4.049'47	44.317'21
Ingresos del Ministerio de la Guerra.	22.921'77	6.219'69	29.141'46
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).	6.494'41	36.706'33	43.200'74
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.	78.785'09	25.776'47	104.561'56
Portazgos, pontazgos y barcajes.	7.233'27	499.894'08	207.127'35
Recursos eventuales.	55.863'72	28.457'44	84.321'16
Alcances de varias clases y ramos.	"	22.231'92	22.231'92
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima inversion.	"	79'40	79'40
Atrasos hasta fin de 1849.	"	804'52	804'52
TOTAL.	2.612.614'98	45.163.265'97	47.775.880'95

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.			
Impuesto de cédulas personales.	87.699'09	"	87.699'09
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.	481.082'28	2.226.931'32	2.408.013'60
Donativo del Clero y monjas.	530'63	538.521'64	539.052'27
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.	188.644'98	16.448'55	205.093'53
Idem sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100).	20.551'44	49.129'89	39.681'33
Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecarios del Banco de España (10 por 100).	7'14	4.460'45	4.467'29
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.	46.464'64	597'99	47.062'63
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.	70.052'49	713.414'60	783.466'79
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular.	42.759'32	4.050'20	46.809'52
Idem de consumos.	4.366.872'55	4.299.392'51	8.666.265'06
Idem sobre la sal.	254.204'28	451.938'08	706.142'36
Recursos eventuales.	"	0'90	0'90
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima inversion.	"	40'49	40'49
Diez por 100 de administracion de participes.	469'05	3.87'44	4.039'49
TOTAL.	2.229.037'59	8.266.766'76	10.495.804'35

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.			
Derechos de importacion.	30.825'75	6.806.012'34	6.836.838'09
Idem de exportacion.	"	78.477'66	78.477'66
Impuesto de carga.	48'93	473.001'91	473.050'87
Idem de descarga.	618'91	291.774'39	292.393'30
Idem de viajeros.	4'25	44.384'27	44.388'52
Derechos menores.	436'44	34.173'20	34.609'64
Idem de cuarentena y lazareto.	15'24	40.018'49	40.033'73
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.	3.287'79	44.912'37	48.200'66
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagars.	"	4.127'80	4.127'80
Idem sobre los géneros coloniales.	409'53	4.696.394'63	4.696.804'18
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.	80'38	280.857'34	280.937'72
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima inversion.	"	36'32	36'32
TOTAL.	35.447'25	9.404.371'44	9.439.818'39

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.			
Papel sellado, sellos y timbre.	"	"	"
Varios productos.	"	"	"
Sello extraordinario de guerra.	"	"	"
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado.	391.057'94	3.056.823'22	3.447.881'16
Licencias de uso de armas, caza y pesca.	"	"	"
Tabacos.	2.767'34	8.409.431'92	8.412.198'66
Salas.	4.111'60	38.267'30	39.679'40
Loterías.	"	2.903.435'95	2.903.435'95
Recursos eventuales de Rentas Estancadas.	"	90	90
TOTAL.	394.936'88	14.408.349'99	14.803.286'87

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.			
Minas de Almaden.	"	31'78	31'78
Idem de Libros.—Producto del arriendo.	93'750	"	93'750
Productos en admnistracion de las fincas y rentas a el Estado.	4.855'44	4.779'62	9.634'76
Rentas de los bienes del Estado en general.	4.946'83	736'24	2.703'07
Idem de las fincas al servicio de la Administracion.	46.735'24	"	46.735'24
Produccion de canales y navegacion fluvial.	"	264'50	264'50
Idem de mientos y plantíos.	4.232'53	4.482'54	2.735'06
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.	"	"	"

	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1878-79.	De 1879-80.	
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.	"	23.127'41	23.127'41
Renta de Cruzada.—Producto líquido.	54.655'37	"	54.655'37
Productos en administracion de las fincas de secuestros.	681'46	493'36	1.174'82
Diferentes derechos del Estado.	25.632'84	4.504'44	27.236'98
Veinte por 100 de la renta de Propiedades.	"	43.298'25	43.298'25
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.	"	"	"
Subvencion que debe satisfacer la provincia de Malaga en reintegro de los gastos de la guarderia rural.	4.227	"	4.227
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima inversion.	"	30'76	30'76
TOTAL.	203.736'60	77.861'60	281.598'20

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.			
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.	"	494.112'80	494.112'80
Giro mútuo del Tesoro.	"	52.282'51	52.282'51
Casas de Moneda.	"	149.720'44	149.720'44
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.	"	49.163'99	49.163'99
Recursos eventuales.	"	9.297'63	9.297'63
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.	275'20	272'53	547'73
Atrasos hasta fin de 1849.	"	43'33	43'33
Producto de la negociacion de bonos autorizada por la ley de 1.º de Enero de 1879.	491.457'50	"	491.457'50
Idem de la emision de id.—Segunda serie.	"	9.500	9.500
TOTAL.	491.732'70	606.835'20	1.098.567'90

EJERCICIOS CERRADOS.			
Por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.	"	768.339'70	768.339'70
Idem id. de Impuestos.	"	404.253'03	404.253'03
Idem id. de Aduanas.	"	17.249'25	17.249'25
Idem id. de Rentas Estancadas.	"	3.517'60	3.517'60
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.	"	53.121'26	53.121'26
Idem id. del Tesoro público.	"	4.016'25	4.016'25
TOTAL.	"	1.247.497'09	1.247.497'09

RESÚMEN.			
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.	2.612.614'98	45.163.265'97	47.775.880'95
Idem id. de Impuestos.	2.229.037'59	8.266.766'76	10.495.804'35
Idem id. de Aduanas.	35.447'25	9.404.371'44	9.439.818'39
Idem id. de Rentas Estancadas.	394.936'88	14.408.349'99	14.803.286'87
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.	203.736'60	77.861'60	281.598'20
Idem id. del Tesoro público.	491.732'70	606.835'20	1.098.567'90
TOTAL.	5.967.506	47.924.459'66	53.891.959'66
Resultas de ejercicios cerrados.	"	1.247.497'09	1.247.497'09
TOTAL.	5.967.506	49.171.956'75	55.139.456'75

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.			
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.	"	44.451'44	44.451'44
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	250'38	4.556'62	4.807
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las precedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.	267.431'94	952.275'84	1.219.707'78
Idem id. por id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.	410.436'94	385.155'33	403.592'27
Vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.	554'53	482'20	736'73
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.	"	483.415'63	483.415'66
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.	"	481.386'94	481.386'94
Idem de edificios y material móvil de Arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.	"	3	3
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.	"	4.613'34	4.613'34
TOTAL.	378.693'79	2.024.742'44	2.403.435'83
Resultas de ejercicios cerrados.	"	64.720'17	64.720'17
TOTAL.	378.693'79	2.089.462'21	2.468.155

RECAPITULACION.			
Ingresos verificados por el presupuesto general.	5.967.506	49.171.947'75	55.139.453'75
Idem por el especial de ventas.	378.693'79	2.089.462'21	2.468.155
TOTAL recaudado en el citado mes.	6.346.199'79	51.261.409'96	57.607.608'75

OBSERVACIONES. 1.º De las 391.037 pesetas 94 céntimos que figura como productos del Sello del Estado por valores de 1878-79, 353.806'33 corresponden á entregas hechas por la Empresa del Timbre.
2.º Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 1.º de Octubre de 1879.
V.º B.º
El Interventor general,
VILLAVERDE.
El Tenedor de libros,
MANUEL DE ESPEJO.

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Mes de Agosto de 1879.

Estado de los pagos ejecutados por obligaciones presupuestas durante el expresado mes.

Table with columns: PRESUPUESTOS (De 1878-79, De 1879-80), TOTAL. Rows include Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública, etc.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos que por el concepto del ramo de juros han sido calculados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública...

NEGOCIADO 1.º

- Número 13.308 del expediente.—Reclamante Marqués de Santa Cruz de Aguirre, un juro; importe del capital en escudos 82.353.
Núm. 7.382 del id.—Reclamante D. Ignacio de la Alcázar y Castañeda, un juro; importe en escudos 3.058.236.

- Reclamante D. Juan Ignacio Parada, tres juros; importe en escudos 6.712.412.
Núm. 420 del id.—Reclamante D. Juan José de Olazabal, dos juros; importe en escudos 5.514.706.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISOS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 82.

En cuanto se reciban á bordo estos avisos, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR NEGRO.

Rusia.

LUCES DE ODESA. (N. f. S., núm. 37/1916. Berlin 1879.) Segun comunicacion del Cónsul general alemán en Ode-

PRESUPUESTOS

Table with columns: De 1878-79, De 1879-80, TOTAL. Rows include Pagos ejecutados por el presupuesto general, Idem id. por el especial de ventas, TOTAL de pagos ejecutados en el citado mes.

RESÚMEN.

Table with columns: De 1878-79, De 1879-80, TOTAL. Rows include Pagos ejecutados por el presupuesto general, Idem id. por el especial de ventas, TOTAL de pagos ejecutados en el citado mes.

NOTA. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 1.º de Octubre de 1879.

V.º B.º

El Interventor general, VILLAVERDE.

El Tenedor de libros, MANUEL DE ESPEJO.

Núm. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Comparacion de lo recaudado en el mes de Agosto de 1879 y en el de 1878 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

Table with columns: CANTIDADES RECAUDADAS EN EL MES DE AGOSTO (De 1879, De 1878), DIFERENCIAS EN AGOSTO DE 1879 (De más, De menos). Rows include Impuesto de derechos reales y transmision de bienes, Aduanas, etc.

NOTAS. 1.º Aunque las sumas recaudadas en Agosto de 1878 por el sello del Estado importaron 2.713.146.45 pesetas, los ingresos obtenidos en el citado mes por la expresada renta, á cargo entonces de la Sociedad del Timbre, se elevaron á pesetas 2.892.436.87.

2.º Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 1.º de Octubre de 1879.

V.º B.º

El Interventor general, VILLAVERDE.

El Tenedor de libros, MANUEL DE ESPEJO.

Carta núm. 401 de la seccion III. OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL. Guayana inglesa. FARO DE DEMERARI. (N. t. M., núm. 119 Londres 1879.) Segun anuncio del Gobierno de la Guayana inglesa, el faro flotante fondeado actualmente ante la entrada del rio Demerari ó Demerara se halla á 42 millas al N. 29º 45' E. del faro de Georgetown, ó sea por 6º 59' 30" latitud N. y 51º 53' 5" longitud O.; y siempre que éntre en puerto, para componer alguna averia, queda sustituido por una goleta que se coloca en su lugar.

Carta núm. 401 de la seccion III.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Guayana inglesa.

FARO DE DEMERARI. (N. t. M., núm. 119 Londres 1879.) Segun anuncio del Gobierno de la Guayana inglesa, el faro flotante fondeado actualmente ante la entrada del rio Demerari ó Demerara se halla á 42 millas al N. 29º 45' E. del faro de Georgetown, ó sea por 6º 59' 30" latitud N. y 51º 53' 5" longitud O.; y siempre que éntre en puerto, para componer alguna averia, queda sustituido por una goleta que se coloca en su lugar.

En el faro de Georgetown, á la banda oriental del rio Demerari, se enciende una luz roja, que alumbrá el rompecolas del ángulo NO. del fuerte en que se encuentra dicho faro, la cual puede avistarse con tiempo claro á distancia de 3 á 4 millas, siempre que el viento entre el S. 40º E y el S. 44º E.; y da á conocer cuando aparece, que se ha montado ya y se está al O. de la extremidad del rompecolas.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 4º 45' NE. en 1879.

Cartas números 192 y 215 de la seccion I; y 108 de la VIII.

Costa O. de Escocia, Rio Clyde.

LUZ DE GOUROCK. (N. t. M., núm. 118. Londres 1879.) Segun noticias, dentro de las puntas exteriores de la ensenada de Gourrock, se ha fondeado un baño flotante, en cuya extremidad más avanzada se enciende una luz fija y blanca.

FARO FLOTANTE DE GARVEL. En un casco á propósito fondeado por 3,7 metros de agua á 3,13 cables al N. 33º E. de la casa de Garvel, Greenock, se enciende una luz blanca é intermitente, que de cada ocho segundos brilla durante los cuatro primeros, y luego se eclipsa instantáneamente dos veces durante los otros cuatro.

Desde que se enciende esta luz ha dejado de encenderse la luz roja provisional que se encendia en una barca fondeada sobre la punta de Garvel.

Cartas números 192, 213 y 226 de la seccion I; y 265 de la II.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.

LUZ DE PORTRIEUX. (A. H., núm. 425/680. Paris 1879.) Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, se trata de encender la luz de Portrieux, en la punta de la escollera que acaba de prolongarse 498 metros en lugar de hacerlo en lo alto de una torrecilla de palastro como se hacia antes. En consecuencia, desde mediados de Setiembre de 1879, y mientras se traslada la torrecilla, se enciende provisionalmente como á 4 metros al N. del sitio que ocupaba esta una luz tambien fija y roja, la cual se halla colocada en un pescante de madera sólo á 4 metros de elevacion sobre el nivel de las mayores pleamares; y puede avistarse á distancia de 4,5 millas.

Cuando la luz definitiva llegue á encenderse, se dará oportuno aviso de ello.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 51, 207 y 588 de la II.

Madrid 4.º de Octubre de 1879.—JUAN ROMERO

Núm. 83.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa NO. de España (Ria de Vigo.)

BOYA DE LA RODEIRA. Segun comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra, la boya que marcaba el bajo de la Rodeira, punta oriental de la ensenada de Cangas, costa septentrional de la ria de Vigo, se fué á pique por causa del temporal que reinó desde el dia 24 hasta el 24 de Setiembre de 1879.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 424 y 476 y plano 498 de la II.

Extremo SO. de Inglaterra.

FARO DE SEVEN STONES. (N. t. M., núm. 423. Trinity House de Londres 1879.) Las dos antiguas luces fijas del faro de Seven Stones, islas Sorlingas ó de Scilly, han sido substituidas por una luz blanca y giratoria, que se enciende á 41 metros sobre el nivel del mar, la cual da tres rápidos y sucesivos destellos, seguidos de un eclipse de 36 segundos; y completa la revolucion en un minuto.

En tiempo de niebla ó cerrazon, suena en dicho faro una poderosa trompa, que de dos en dos minutos da tres toques, en rápida sucesion. (Véase la página 431 del Anuario XVII, correspondiente á 1878.)

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 51 y 588 de la II.

MAR BÁLTICO.

Costa S. de Suecia.

ALUMBRADO DE CARLSKRONA. (N. f. S., núm. 36/965. Berlin 1879.) Segun anuncio de la Direccion de prácticos de Estocolmo, en 30 de Agosto de 1879 se ha retirado el Odin (faro flotante) y se ha apagado la luz del Arsenal de Carlskrona, y en su lugar se ha encendido una luz, de aparato dióptrico de tercer orden á 47'8 metros de elevacion sobre el nivel del mar, en un torreón del God Natt, islote fortificado, que se halla en el fondeadero exterior de Carlskrona, la cual, segun se vea blanca ó roja, asi puede avistarse á distancia de 16 millas ó de 42 millas.

Avistada desde el S.: aparece fija y blanca cuando demora en el sector comprendido entre el N. 41º E. y el N. 44º E., el cual ilumina la entrada del fondeadero exterior y guia por 42'5 metros de profundidad mínima; se presenta blanca y de doble destello, seguido de un eclipse de 4 segundos, cuando demora entre el N. 6º E. y el N. 44º E.; y se manifiesta roja con un destello de un segundo de duracion, seguido de un eclipse de 4 segundos, cuando demora entre el N. 44º E. y el N. 23º E.

Avistada desde el O.: aparece fija blanca cuando demora entre el N. 73º E. y el N. 83º E. por encima de la entrada occidental de Carlskrona, y no se interpone ningun punto de tierra de los varios que suelen hacerlo en este sector.

Dicha luz, que no puede avistarse sino entre las citadas demoras, estará encendida todo el año, desde la puesta hasta la salida del Sol.

A la banda septentrional del torreón, se enciende desde 4.º de Agosto hasta 15 de Mayo una pequeña luz que se ilumina con un mechero de gas, que tambien arde entre las dos fechas citadas, y que se halla situado al NE. del Arsenal, guia libre de los bajos de Getskür y de Basare, por el canal que conduce al fondeadero interior de Carlskrona y al de los barcos mercantes.

Cartas números 492, 213 y 648 de la seccion I; y 701 y 713 de la II.

MAR DE CHINA.

Rio de Canton.

VALIZAS ILUMINADAS DE LA BARRA DE TAY-KEK (TY SHEK). (A. H., núm. 434/735. Paris 1879.) A fin de señalar la extremidad occidental de la barra de Tay-kek, se ha erigido á 99 metros al NO. de la más occidental de las antiguas valizas una de perchas, que sobresale 7'6 metros del nivel de la pleamar; tiene pintadas tres fajas, negra, blanca y roja, empezando por abajo; se halla coronada por un disco de madera; y de noche muestra una luz roja.

A la valiza central, cuya luz ha dejado de encenderse, se le ha quitado la armazon redonda de madera; y en la valiza oriental, á la que no se ha tocado, continúa encendiéndose todas las noches una luz roja.

Cartas números 496, 574 y 596 de la seccion I; y 491 y 495 de la V.

Madrid 8 de Octubre de 1879.—JUAN ROMERO.

Seccion de Armatamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Algeciras dice á este Ministerio en telegrama de ayer lo siguiente:

«Escampavía Gaditana apresó en la noche del 8 del actual, y á cuatro millas al Oeste de Tarifa, un bote con 1.200 kilos tabaco, sin reos.»

Madrid 16 de Octubre de 1879.—El Jefe de la Seccion, Ignacio Garcia Tudela.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferro-carriles.

Vista la instancia de D. Casimiro Iglesias Guillen, vecino de esta Corte, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en el termino de un año verifique los estudios de un tranvia con traccion de vapor, que, partiendo de la estacion del ferro-carril de Guadalajara, y pasando por Brihuega, Masgoso, Cifuentes y Trillo, termine en los Baños de Carlos III; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion de esta linea ni á indemnizacion de ningun género, y que los peticionarios tienen que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 16 de Octubre.

- Núm. 281 Alonso Ruiz y compañía.—Sevilla.
282 Antonio Medina.—Cadiz.
283 Adelaida Macías.—Alcalá de Henares.
284 Cecilia Valdivia.—Málaga.
285 B. Cándida.—Valencia.
286 Dolores Barrionuevo.—Alcalá de Henares.
287 Francisco Alvarez.—Cangas de Tineo.
288 Francisco Ruiz.—Cádiz.
289 Francisco Rodriguez.—Jerez de la Frontera.
290 José Alvarez.—Val de Santo Domingo.
291 Justa del Pozo.—Gudalix.
292 Joaquín Cuella.—Madrid.
293 Lorenzo Santander.—Astillero.
294 Matas y compañía.—Barcelona.
295 Manuel de T.—Toledo.
296 Manuel el Soguero.—Moraleja.
297 Manuel de Bedrós.—S. villa.
298 Modesta Hernandez.—Majadahonda.
299 Tomás Díez.—Iruñ.
300 Victoriano Gomez.—Vitoria.
301 Vicente Boluda.—Valencia.
302 Juan Acosta.—Pastrana

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Administrador, Martín Gotsche.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 17.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include San Sebastian, Torrelavega, Londres, Cabeza de Buey, Idem, Cádiz, Bordeaux, Córdoba, Idem.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Jefe del Gabinete, Juan Alonso Prados.

Comandancia militar de Marina de la provincia y partido de Mataró.

D. Luis de Cepeda y Grandas, Comandante militar de Marina de la provincia de Mataró.

Hago saber que el dia 3 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, simultaneamente ante la Junta económica del Departamento de Cartagena y en el despacho de esta Comandancia, se procederá á la subasta y remate del arriendo del usufructo de la almadraza de San Juan de Vinasar, frente del pueblo del mismo nombre, de esta provincia naval, para las cuatro temporadas de pesca de 1880 á 1883 inclusive, al tipo de 400 pesetas cada año, conforme al reglamento para gobierno

y disfrute de almadras aprobado en 2 de Junio de 1866 y Real orden de 15 de Marzo de 1875, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en las referidas Junta económica del Departamento y presente Comandancia.

Mataró 15 de Octubre de 1879.—Luis de Cepeda.—Por su mandado, José Ferrant, Secretario.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Debiendo celebrarse en este establecimiento subasta pública con objeto de contratar el suministro de chocolate que pueda necesitarse en el mismo por el término de un año, se convoca por el presente á todos los que deseen tomar parte en la misma, que dicho acto tendrá lugar el dia 17 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio de licite que están de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica, sita en la planta baja del citado edificio, todos los dias, excepto las ferias, de diez á doce de la mañana.

Madrid 12 de Octubre de 1879.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Manuel Perez.—V.º B.º.—El Presidente, Florit.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., piso..., cuya cédula personal es adjunta (unase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y precio límite para contratar el suministro de chocolate que se necesite en el Hospital militar de Madrid por el término de un año, se compromete á verificarlo al precio de... p pesetas y... céntimos de peseta (todo en letra) el kilogramo. Y como garantía acompaña carta de pago de 120 pesetas, importe del 5 por 100 del total importe del suministro.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 6 del actual ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana el esterado de las Casas Consistoriales y dependencias municipales en la próxima temporada de invierno.

La subasta se verificará el dia 30 del corriente, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás antecedentes necesarios para la licitacion de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de una á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 15 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.—3

Este Excmo. Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 6 del actual ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana el suministro de carbon vegetal que se necesite en las diferentes dependencias municipales durante la próxima temporada de invierno y hasta que se anuncie nuevo remate.

El acto tendrá lugar el dia 31 del corriente, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de una á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 15 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.—3

Este Excmo. Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 6 del actual ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana el suministro de leña de encina que se necesite en las diferentes dependencias municipales durante la próxima temporada de invierno y hasta que se anuncie otro remate.

El acto tendrá lugar el dia 31 del corriente, á las una y media de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de una á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 15 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.—3

Ayuntamiento constitucional de la villa de Burgui, provincia de Navarra.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, que consta de 738 amas, 453 vecinos, anuncian la vacante de Médico Cirujano, por traslacion del que la ocupaba, para la asistencia de las familias pobres, con la asignacion de 800 pesetas que se satisfarán por iguales cuartas partes y trimestres vencidos de los fondos municipales, quedando en libertad de celebrar contratos con las familias acomodadas.

Las condiciones, con la aprobacion previa del Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion; y los aspirantes, que deberán ser Doctores ó Licenciados en ambas Facultades, remitirán sus solicitudes acompañadas de su cédula al Sr. Alcalde Presidente dentro del término de 15 dias desde el en que aparezca el anuncio en el Boletín oficial de esta referida provincia.

Burgui 5 de Octubre de 1879.—El ejercicio de la presidencia, Bruno Zabalza. X—488

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Cuenca.

D. Toribio Romo y Martínez, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal militar de causas de esta plaza.

Habiendo desaparecido del pueblo de Ledaña, de esta provincia, sin permiso de la Autoridad competente, donde habia fijado su residencia, el recluta del reemplazo actual y expresado cupo Eleuterio, Saez Plaza, que cambió de situacion para ir á Ultramar por el de la propia clase y reemplazo del cupo de Quitanar del Rey, de la misma provincia, Alfonso Martínez Collado, á quien tocó dicha suerte, por lo que instruye á

aquel la correspondiente sumaria; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al referido Eleuterio Saez Plaza, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, á contar desde esta fecha, se presente á dar sus descargos en la guardia del castillo de esta ciudad, donde serán oídos; y de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente á su rebeldía.

Dado en Cuenca á 9 de Octubre de 1879.—Toribio Romo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Logroño.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Paula Galilea, Leonar do, Martín, Gregoria y Francisca Saenz Galilea y demás interesados en la herencia que dejara Francisco Saenz Martínez, vecino que fué de San Bartolomé, aldea de Jubera, en este partido judicial, para que el día 31 del corriente, y hora de las doce, comparezcan en forma en este Juzgado á hacer valer los derechos de que se crean asistidos, así como el nombramiento de administrador de los bienes inventariados, su custodia y conservación; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en el juicio de testamentaria promovido por el Procurador Ruiz, en nombre de Francisco Blanco, vecino de Antónanzas.

Dado en Logroño á 15 de Octubre de 1879.—Facundo Cortadellas.—Juan Sabau. X—463

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso y Escribanía del que da fe, en autos ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, el día 17 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, 408 fincas rústicas y urbanas sitas en término y pueblo de Majadahonda, y una rústica en término de Colmenar Viejo, tasadas en 448.355 pesetas; advirtiéndose se admitirá postura por las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado 5.000 pesetas, y que los autos quedan desde este día hasta el del remate de manifiesto en Escribanía para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en él.

Madrid 9 de Octubre de 1879.—V. B.—El Sr. Juez, R. Crespo.—El Escribano, Antolin Valdés. X—462

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos ejecutivos, se venden en pública subasta el día 13 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, dos casas situadas en esta Corte; una en la calle del Bastero, núm. 23 moderno, 11 antiguo, de la manzana 97, que mide 1.416 pies con 57 céntimos, y la otra en la calle del Triunfo, núm. 4, con vuelta á la del Amparo, núm. 81, de la manzana 52, que mide 2.190 pies 93 céntimos, tasadas la primera en 11.794 pesetas 50 céntimos, y la segunda en 13.700 pesetas, que hacen un total de 25.494 pesetas 50 céntimos, á rebajar cargas, por cuya cantidad se subastan; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto para los efectos oportunos.

Madrid 14 de Octubre de 1879.—El Escribano, Marrodan. X—461

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, se vende en pública subasta el día 14 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la sala-audencia de dicho Juzgado, una casa sita en esta capital y sus afueras, Carretera de Extremadura, núm. 24, primer cuartel hipotecario, tasada en la cantidad de 8.625 pesetas, á rebajar cargas, por cuya cantidad se subasta; no admitiéndose posturas que no cubra el total importe de la tasación.

Lo que se anuncia al público para los efectos que haya lugar.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El actuario, Marrodan. X—460

NOTICIAS OFICIALES

Granja sericícola de Irisasi.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la villa de Bilbao, á 1.º de Octubre de 1879, ante mí Félix de Urbarri, Notario del territorio de Búrgos, con residencia en esta villa, y testigos que se expresaron, comparecieron los Sres. D. Angel Palacio y Palacio, viudo, de 58 años de edad, comerciante; D. Luis de Barroita y Ureta, viudo, de 46 años de edad, comerciante; D. Tomás José de Epalza y Palacio, soltero, de 25 años, comerciante; D. Lucas de Arregui y Olaverrieta, casado, de 46 años, propietario; D. Antonio de Arluiciga y Barreaga, casado, de 35 años, administrador particular; D. Andrés de Isasi y Zulueta, casado, de 55 años, comerciante; D. Eduardo T. de Echevarría ó Ibarrecha, soltero, de 40 años, Católico, y D. Enrique de Gana y Suarez, casado, de 36 años, ingeniero, todos vecinos de esta dicha villa, según resulta de las cédulas personales que presentan y recogen, expedidas por el Jefe económico de la provincia; la del primero con el núm. 93, la del segundo con el 66, la del tercero con el 558, la del cuarto con el 914, la del quinto con el 438, la del sexto con el 49, la del sétimo con el 40 y la del octavo con el

4090; y hallándose á mi juicio los comparecientes en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y con aptitud legal para formalizar esta escritura, dijeron: que habiendo creado por la ley de 14 de Junio del año próximo pasado, publicada en la GACETA de Madrid correspondiente al mismo día, una granja-modelo para la cría en grande escala de los gusanos del género autsens del roble y de todas las demás especies que convengan acobinar al aire libre; y concedido su explotación á D. Federico Perez de Nuevos, recibiendo del Estado 300 hectáreas del monte Irisasi, situado en la provincia de Guipúzcoa, partido judicial de San Sebastian y término del pueblo de Usurbil, 400 de ellas pobladas con monte bajo de roble ó jara, y las restantes 20 des pobladas, han convenido, de acuerdo con el nominado D. Federico Perez de Nuevos, en crear una sociedad anónima para explotar los diversos productos del arte mayor de la seda en todos los puntos de España donde convenga; contribuyendo de este modo á realizar el plausible y patriótico objeto con que se dió la citada ley, y poniéndolo en ejecución lo que entre sí han concertado los interesados, por el presente instrumento público y en la forma más procedente en derecho otorgan que fundan la expresada Sociedad anónima con los siguientes

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD Granja sericícola de Irisasi.

Objeto, denominacion, duracion y domicilio de la Compañía.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad para explotar los diversos productos del arte mayor de la seda en todos los puntos de España donde convenga, y para contribuir á la rápida creación y amplio desarrollo de la Granja sericícola de Irisasi, que con altas y patrióticas miras crearon los Cuerpos Colegisladores y el Gobierno de S. M. al promulgar la ley de 14 de Junio de 1878.

Art. 2.º La Sociedad será anónima; tendrá la denominación de Granja sericícola de Irisasi, y subsistirá hasta que terminen los efectos de la citada ley en el artículo anterior.

Art. 3.º El gobierno de la Sociedad residirá en Bilbao, en donde se hallará la Junta de gobierno y se celebrarán las juntas generales.

Art. 4.º El Director de la Granja residirá en San Sebastian ó en las dependencias de la Sociedad en el término de Usurbil.

Art. 5.º El capital de la Sociedad será de 375.000 pesetas, divididas en 750 acciones nominativas de 500 pesetas cada una.

Art. 6.º Las acciones no gozarán de ningun interés fijo; tendrán únicamente derecho á la parte proporcional del capital y de los beneficios de la Sociedad.

Art. 7.º Las acciones estarán inscritas en un registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, á quienes se entregarán extractos de inscripción intransmisibles que constituirán el título de propiedad.

Art. 8.º La Sociedad no reconocerá más que un dueño por cada acción, y las acciones que pertenecieren á razon social se inscribirán á nombre del socio que la misma desgue para representarla.

Art. 9.º La venta de las acciones será libre cuando el accionista vendedor haya satisfecho á la Sociedad el valor nominal de sus acciones ó quee responsable de su completo pago.

La trasferencia de las acciones deberá anotarse en el registro de inscripción; y cancelándose el extracto de inscripción del antiguo poseedor, se expedirá un nuevo extracto á nombre del adquirente de las acciones.

Art. 10.º El importe de las acciones se irá entregando á medida que la Junta de gobierno lo acuerde, teniendo los accionistas la obligación de satisfacer los dividendos pasivos á los 15 dias de recibir el aviso.

Art. 11.º Todos los accionistas tendrán derecho á asistir á las juntas generales y tomar parte en sus deliberaciones.

Administracion.

Art. 12.º La administración de la Compañía se ejercerá: 1.º Por la junta general de accionistas. 2.º Por una Junta de gobierno. 3.º Por un Director.

De la junta general de accionistas.

Art. 13.º La junta general representa á todos los accionistas. Puede ser ordinaria y extraordinaria.

Art. 14.º Las juntas generales ordinarias se celebrarán, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

En las extraordinarias se necesita que estén representadas la mitad más una de las acciones. Si no se reuniese, se citará á nueva junta con un intervalo de ocho dias por lo menos, y entonces se constituirá la junta y podrá tomar acuerdos válidamente, cualquiera que sea la representación que se reúna; pero sólo se ocupará de los asuntos para que haya sido convocada.

Art. 15.º La junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Enero el día designado previamente por la Junta de gobierno.

Se reúne la junta general extraordinaria cuando lo juzgue conveniente la Junta de gobierno, ó lo pidan por escrito uno ó más socios que representen lo menos 100 acciones. En la convocatoria, que se circulará con ocho dias de anticipación, se expresará el objeto de la junta.

Art. 16.º Un accionista puede encargar á otro su representación avisándolo por escrito al Presidente de la Junta de gobierno.

Art. 17.º La representación de una ó 10 acciones inclusive da derecho á un voto; la de 11 á 20 acciones da derecho á dos votos, y así en adelante, aumentando un voto por cada decena de acciones hasta llegar á 10 votos, que es el máximo que puede corresponder á un accionista, sea cualquiera el número de sus acciones.

Se conceden 10 votos al Sr. D. Federico Perez de Nuevos por la participación que en las utilidades de la Sociedad le señala el art. 31 de estos estatutos.

Art. 18.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. Si en un asunto determinado se abstuviesen de votar algunos de los accionistas presentes, su representación no entrará en cuenta para la validez del acuerdo.

Art. 19.º Corresponde á la junta general de accionistas:

- 1.º Nombrar y separar al Director de gobierno.
2.º Deliberar sobre la Memoria expresiva de la marcha y situación de los negocios sociales que debe presentar anualmente la Junta de gobierno.
3.º Examinar y aprobar el balance general de las cuentas del año y los inventarios.
4.º Tomar acuerdos sobre las proposiciones que se presenten por la Junta de gobierno ó por alguno de los accionistas, oyendo sobre las últimas el dictamen de la Junta de gobierno.

Art. 20.º El Presidente de la Junta de gobierno lo será también de la junta general de accionistas.

De la Junta de gobierno.

Art. 21.º La Junta de gobierno se compondrá de tres accionistas nombrados por la junta general. Designará esta además tres suplentes que reemplacen á los primeros cuando por una causa cualquiera no puedan desempeñar su cargo.

Art. 22.º La Junta de gobierno se renovará cada año en su tercera parte. En los dos primeros años la suerte designará el Vocal que daba salir. Desde el tercer año cesarán los Vocales en su cargo por antigüedad. Podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23.º Todos los años en la primera sesión que despues de la junta general celebre la Junta de gobierno elegirá de entre sus individuos un Presidente.

Art. 24.º La Junta de gobierno se reúne necesariamente en sesión ordinaria una vez al mes, y en extraordinaria siempre que á juicio del Presidente lo exijan los intereses de la Compañía ó cuando lo pida un individuo de la Junta.

Art. 25.º Es necesaria la concurrencia de dos individuos para que sean válidos los acuerdos de la Junta.

Art. 26.º Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 27.º Corresponde á la Junta de gobierno:

- 1.º Acordar la creación y supresión de las sucursales y agencias, y el régimen por que hayan de funcionar.
2.º Nombrar, suspender y separar al Director y demás empleados, fijar sus sueldos e imponerles las condiciones que crea convenientes para el buen desempeño de los respectivos cargos.
3.º Tomar conocimiento en cada sesión de las operaciones de la Direccion y de la marcha de los negocios de la Compañía en el mes precedente.
4.º Decretar los dividendos pasivos que hayan de satisfacer los accionistas.
5.º Acordar la celebración de las juntas generales, en conformidad con lo prescrito en el art. 15 de estos estatutos.
6.º Redactar la Memoria anual sobre las operaciones de la Compañía, que debe leerse en la junta general ordinaria.
7.º Examinar y comprobar las cuentas y balances que debe formar la Direccion, y presentar á la junta general el resultado de su examen.
8.º Proponer á la junta general los dividendos activos que hayan de cobrar los accionistas, y la cantidad que anualmente deba destinarse á la formación de un fondo de reserva.
9.º Formular las proposiciones que hayan de someterse al examen y aprobación de la junta general, y dar su dictamen sobre las que los accionistas le presenten para su discusión en las juntas generales.
10.º Fijar á la Direccion los fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones que se efectúan, y las condiciones con que estas deban hacerse.
11.º Vigilar sobre la observancia de los estatutos, órdenes y acuerdos vigentes en la Granja y sus dependencias.

De la Direccion.

Art. 28.º El Director tendrá á su cargo la gestión y dirección de los negocios y operaciones de la Granja, con arreglo á las instrucciones de la Junta de gobierno.

Art. 29.º Corresponde al Director:

- 1.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de gobierno.
2.º Autorizar con su firma los actos administrativos confiados á su cuidado.
3.º Asistir á las Juntas generales con voz consultiva.
4.º Representar á la Compañía ante las autoridades del Estado, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que la Junta de gobierno no hubiese dispuesto lo contrario.
5.º Suspender á los empleados en el ejercicio de sus cargos, dando siempre cuenta á la Junta de gobierno.

Distribucion de utilidades.

Art. 30.º Las utilidades de la Compañía consisten en los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de deducidos los gastos.

Art. 31.º Determinadas las utilidades de cada año, la junta general acordará la aplicación que haya de darseles, señalando la cantidad que se destine al fondo de reserva y la que haya de repartirse desde luego.

El 15 por 100 de esta última cantidad se entregará al Sr. D. Federico Perez de Nuevos, concesionario actualmente del monte de Irisasi, y el resto se repartirá proporcionalmente entre las 750 acciones que constituyen el capital social.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Art. 32.º En caso de pérdida de la mitad del capital social, podrá verificarse, si lo acuerda la junta general extraordinaria, la disolucion de la Compañía antes de que espere el plazo establecido para su duración.

Art. 33.º A la terminación de la Sociedad ó en caso de disolucion, la junta general determinará el modo de liquidar, y nombrará uno ó varios liquidadores, despues de cuyo nombramiento cesarán los poderes de la Junta de gobierno y del Director.

Art. 34.º Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas serán promovidas sin apelación ni recurso por amigables componedores nombrados uno por cada parte, y el tercero en caso necesario por el Juez de primera instancia del partido de Bilbao.

Tales son los estatutos con que crean la Sociedad anónima denominada Granja sericícola de Irisasi, á los cuales quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra su observancia motivo, razon ni pretexto alguno, salvo las modificaciones que pudieran hacerse. Yo el Notario advertí á los otorgantes que estaban en el deber de presentar dentro del término de 15 dias la primera copia de esta escritura para su toma de razon en la Secretaría de la Excmo. Diputación provincial en que se halla abierto el registro público y general de comercio; que surtidos los Tribunales especiales de Comercio, debían presentar copia en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido; que dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitución definitiva de la Junta de gobierno ó Direccion, deberá enviar al Sr. Gobernador civil una copia, así como del acta de constitución, para remitirse al Ministerio de Fomento, estando obligada á publicar en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de esta provincia los referidos documentos con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 19 de Octubre de 1869; de todo lo cual manifestaron quedar enterados; así lo dicen, dando fe de su conocimiento, profesiones y vecindad, como de haberles advertido, al mismo tiempo que á los testigos, que podían leer esta escritura; y prefiriendo que yo el Notario diera lectura de ella, lo hice así: firman los otorgantes con los testigos D. Valerio Llanderal y D. José de Iturriz, vecinos de esta villa, y en fe de todo lo signo y firmo.—Angel Palacio.—Luis de Barroita.—Tomás José de Epalza.—Lucas de Arregui.—Antonio de Arluiciga.—Andrés de Isasi.—Enrique de Gana.—Eduardo T. de Echevarría.—Está signado.—Félix de Urbarri.

Yo el suscrito Notario presente fui al otorgamiento de la

escritura que precede: en fé de ello doy esta tercera copia á instancia de los señores otorgantes, que signo y firmo en la décima foja, quedando su matriz, a la que me remito, señalada con el núm. 179 en el registro, y anotada en ésta saca, en Bilbao á 4 de Octubre de 1879.—Hay un signo.—Félix de Urbarri.—Hay una rúbrica.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del territorio de Búrgos, con residencia en esta villa, donde no se usa papel sellado, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de nuestro compañero D. Félix Urbarri, que se halla en el ejercicio de su cargo. Y para que conste signamos y firmamos, sobreponiendo un ejemplar del sello del Colegio, en Bilbao á 9 de Octubre de 1879.—Hay un sello del Colegio notarial del territorio de Búrgos.—Hay un signo.—Julian Ansuategui.—Hay una rúbrica.—Hay otro signo.—Calixto de Ansuategui.

ACTA.

En la villa de Bilbao, á 6 de Octubre de 1879, yo D. Félix de Urbarri, Notario del territorio de Búrgos, con residencia en esta villa, de requerimiento de parte me constituí en el local en que se hallaban reunidos los Sres. D. Angel Palacio y Palacio, viudo, de 58 años de edad, comerciante; D. Luis de Barroeta y Ureta, viudo, de 48 años, comerciante; D. Tomás José de Epalza y Palacio, soltero, de 25 años, comerciante; D. Lucas de Arregui y Olavarieta, casado, de 46 años, propietario; D. Antonio de Arluquiaga y Careaga, casado, de 35 años, administrador particular; D. Andrés de Isasi y Zulueta, casado, de 55 años, comerciante; D. Eduardo T. de Echevarría é Ibarreche, soltero, de 40 años, Catedrático, y D. Enrique de Gana y Suarez, de 36 años, Ingeniero, todos vecinos de esta dicha villa, según resulta de las cédulas personales que presenten y recogen, expedidas por el Jefe económico de la provincia; la del primero con el núm. 93, la del segundo con el 662, la del tercero con el 548, la del cuarto con el 914, la del quinto con el 438, la del sexto con el 49, la del séptimo con el 480 y la del octavo con el 1.090. Así congregados, manifestaron que el objeto que los había reunido era el de que quedara constituida definitivamente la Sociedad anónima Granja sericícola de Irisasi, en virtud de la escritura que otorgaron en testimonio de mí el Notario el 1.º de los corrientes con las representaciones ó interés que va á expresarse, sin perjuicio de completar del modo que mejor les parezca el capital social de 375.000 pesetas, según lo demanden las atenciones del negocio industrial, siendo dichas representaciones como sigue:

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Angel Palacio (145,000), D. Luis Barroeta (35,000), D. Tomás José de Epalza (25,000), D. Lucas de Arregui (10,000), D. Antonio de Arluquiaga (12,500), D. Andrés de Isasi (12,500), D. Eduardo T. de Echevarría (5,000), D. Enrique de Gana (5,000).

TOTAL doscientas cincuenta mil pesetas. 250.000

Consiguiente á ello, di lectura de la citada escritura, en la que se hallan insertos los estatutos con los cuales se ha de regir la expresada Sociedad sometiendo á los mismos todos los accionistas presentes y futuros, salvo las modificaciones y alteraciones que se hicieren.

Terminada la lectura, los señores que se han nombrado ratifican la constitucion de la Sociedad anónima Granja sericícola de Irisasi bajo la forma que le han dado, teniendo en cuenta la prescripcion de la ley de libertad de asociacion, declarando constituida la repetida Sociedad, según y en los términos que aparecen en la escritura de que se ha hecho mérito y los estatutos que contiene.

Acto seguido procedieron al nombramiento de los individuos para formar la Junta de gobierno, siendo elegidos los Sres. D. Angel Palacio, D. Luis de Barroeta y D. Tomás José de Epalza, y designándose para suplentes de los mismos á los Sres. D. Antonio de Arluquiaga, D. Enrique de Gana y Don Eduardo T. de Echevarría; dando con esto por terminado el acto los señores á él concurrentes, de cuyo conocimiento, profesiones y vecindad doy fé: pidieron que yo el Notario protocolice el presente documento como adicional á la escritura de fundacion de la Sociedad, lo cual quedo en hacerlo: firman, y en fé de todo signo y firmo.—Angel Palacio.—Luis de Barroeta.—Tomás José de Epalza.—Lucas de Arregui.—Antonio de Arluquiaga.—Andrés de Isasi.—Enrique de Gana.—Eduardo T. de Echevarría.—Está signado.—Félix de Urbarri.

Corresponde esta copia con el acta original que queda protocolada en mi registro del corriente año con el núm. 184, y á cuyo original me remito.

En fé de ello signo y firmo, á instancia de parte interesada, en esta tercera foja, en Bilbao á 8 de Octubre de 1879.—Hay un signo.—Félix Urbarri.—Hay una rúbrica.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del territorio de Búrgos, con residencia en esta villa, donde no se usa papel sellado, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de nuestro compañero D. Félix Urbarri, que se halla en el ejercicio de su cargo.

Y para que conste signamos y firmamos, sobreponiendo un ejemplar del sello del Colegio, en Bilbao á 9 de Octubre de 1879.—Hay un sello del Colegio notarial del territorio de Búrgos.—Hay un signo.—Julian Ansuategui.—Hay una rúbrica.—Hay otro signo.—Calixto de Ansuategui. X—456

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Octubre de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 de la t., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and temperature/precipitation data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 17 de Octubre de 1879.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Lists locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Búrgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, RETR. SADOS, and Palma.

Bolsa de Madrid.

Relacion oficial del día 17 de Octubre de 1879, correspondiente al día 16 anterior.

Table of market prices with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 16, Día 17), and various bond and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates with columns: PAÍS, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various Spanish cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE OCTUBRE.

Table of foreign market prices for commodities like bonds, wool, and oil.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like meat, wool, oil, and flour.

Nota. Carnes degolladas en el día de ayer: Vacas, 204.—Carneros, 555.—Terneros, 79.—Ovejas, 250.—Total, 4,084.

En peso en libras... 401 275.—Idem en kilogramos... 46,474.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Cént.

En el día de ayer se han adeudado en los fieltos de esta capital:

Table of tax debts with columns: Quintales métricos, Existencias en los muelles, and various tax items.

Quedan de existencias en el día de ayer en la casa-mataderos:

Small table showing tax debts for Vacas and Carneros.

Del parte remitido por la Visita general de Policia urbana resultan ser los precios en el día de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

Table of bread and meat prices with columns: LIBRA DE CARNE, PAN DE DOS LIBRAS, and DISTritos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 17 de Octubre de 1879.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

Relacion de los periódicos que se publican en la Península en 1.º de Octubre de 1879, con expresion de sus títulos, carácter y fecha en que empezó su publicacion (1)

Pueblos en que se publican.	Título de la publicacion.	Carácter de la misma.	Fecha en que empezó.
MADRID.			
Madrid	La Epoca	Político	1849.
Idem	La Correspondencia de España	Idem	1850.
Idem	El Diario Español	Idem	1851.
Idem	La Iberia	Idem	1855.
Idem	El Imparcial	Idem	1867.
Idem	La Política	Idem	1863.
Idem	Ilustracion Española y Americana	Idem	1856.
Idem	La Integridad de la Patria	Idem	1875.
Idem	La Mañana	Idem	1875.
Idem	La Patria	Idem	1875.
Idem	La Union	Idem	1878.
Idem	La Democracia	Idem	1879.
Idem	El Liberal	Idem	1879.
Idem	El Conservador	Idem	1875.
Idem	El Pabellon Nacional	Idem	1870.
Idem	Los Dos Mundos	Idem	1879.
Idem	El Tribuno	Idem	1879.
Idem	El Mundo Político	Idem	1877.
Idem	El Globo	Idem	1875.
Idem	La Discusion	Idem	1879.
Idem	La Nueva Prensa	Idem	1875.
Idem	La Gaceta Universal	Idem	1878.
Idem	La Fe	Idem	1876.
Idem	El Siglo Futuro	Idem	1876.
Idem	El Fénix	Idem	1879.
Idem	El Siglo	Idem	1878.
Idem	El Constitucional Español	Idem	1878.
Idem	El Océano	Idem	1879.
Idem	El Cronista	Idem	1875.
Idem	El Aeta	Idem	1879.
Idem	El Tiempo	Idem	1868.
Idem	El Popular	Idem	1868.
Idem	El Independiente	Idem	1879.
Idem	Los Debates	Idem	1877.
Idem	Revista del Siglo Futuro	Idem	1876.
Idem	Correo Militar	Idem	1869.
Idem	El To Conejo	Idem	1874.
Idem	La Lectura Católica	Idem	1879.
Idem	Revista de España	Idem	1869.
Idem	Ilustracion Gallega y Asturiana	Idem	1879.
Idem	Ilustracion Universal	Idem	1878.
Idem	La Filoxera	Idem	1878.
Idem	La Ciencia Cristiana	Idem	1877.
Idem	La Raza Española	Idem	1879.
Idem	Revista Europea	Idem	1874.
Idem	La Raza Latina	Idem	1874.
Idem	La América	Idem	1859.
Idem	Revista Contemporánea	Idem	1876.
Idem	Gaceta de los Tribunales	Científico	1879.
Idem	Gaceta de Registradores y Notarios	Idem	1861.
Idem	Gaceta Rural	Idem	1876.
Idem	Gaceta del Notariado	Idem	1852.
Idem	Gaceta Financiera	Idem	1878.
Idem	Gaceta Médico-Veterinaria	Idem	1878.
Idem	Gaceta de Sanidad Militar	Idem	1875.
Idem	Gaceta Agrícola	Idem	1877.
Idem	Gaceta del Ministerio Fiscal	Idem	1876.
Idem	Gaceta Vinícola	Idem	1877.
Idem	La Veterinaria Española	Idem	1855.
Idem	La Farmacia Española	Idem	1868.
Idem	La Mina de Oro	Idem	1878.
Idem	Reforma Legislativa	Idem	1872.
Idem	El Criterio Médico	Idem	1879.
Idem	El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados Municipales	Idem	1853.
Idem	El Géneo Médico-Quirúrgico	Idem	1855.
Idem	El Consultor de los Párrocos	Idem	1878.
Idem	El Siglo Médico	Idem	1854.
Idem	El Progreso Médico	Idem	1876.
Idem	El Anfiteatro Anatómico	Idem	1873.
Idem	Anales de la Enseñanza	Idem	1858.
Idem	Anales de la Construccion y de la Industria	Idem	1876.
Idem	Revista de Montes	Idem	1879.
Idem	La Propaganda Católica	Idem	1877.
Idem	Revista de la Sociedad Económica Madrileña	Idem	1875.
Idem	Los Juzgados Municipales	Idem	1879.
Idem	Semanario Farmacéutico	Idem	1872.
Idem	Revista de Medicina Dosimétrica	Idem	1879.
Idem	Los Avisos	Idem	1877.
Idem	Revista general de Marina	Idem	1879.
Idem	Los Vinos y los Aceites	Idem	1878.
Idem	Revista de Oftalmología, Sifilología y Dermatología	Idem	1878.
Idem	Revista de Medicina y Cirugía prácticas	Idem	1877.
Idem	La Naturaleza	Idem	1877.
Idem	La Civilizacion	Religioso	1874.
Idem	La Ilustracion Católica	Idem	1877.
Idem	La Lámpara del Santuario	Idem	1870.
Idem	La Cruz	Idem	1852.
Idem	El Asvete	Idem	1879.
Idem	Boletín de San Vicente de Paul	Idem	1865.
Idem	La Reforma	Enseñanza	1872.
Idem	La Defensa	Idem	1879.
Idem	Ilustracion de los Niños	Idem	1878.
Idem	Magisterio Español	Idem	1868.
Idem	La Niñez	Idem	1878.
Idem	La Voz de la Caridad	Beneficencia	1876.
Idem	Revista de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos Penales	Idem	1876.
Idem	Ilustracion Venatoria	Literario	1878.
Idem	La Voz de Madrid	Idem	1879.
Idem	El Correo Literario	Idem	1877.
Idem	El Eco	Idem	1876.
Idem	El Amigo	Idem	1878.
Idem	El Liceo	Idem	1879.
Idem	El Campo	Idem	1876.
Idem	El Cascabel	Idem	1860.
Idem	La Ilustracion de la Infancia	Idem	1877.
Idem	La Ilustracion Cristiana	Idem	1879.
Idem	Crónica de la Música	Artístico	1878.
Idem	Guía del Peluquero	Idem	1873.
Idem	Revista Ecuestre	De equitacion	1878.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Pueblos en que se publican.	Título de la publicacion.	Carácter de la misma.	Fecha en que empezó.
Madrid	Revista Minera.	Minas.	1849.
Idem	El Municipio.	Intereses materiales.	1878.
Idem	El Fiscal.	Idem.	1877.
Idem	Ateneo Mercantil.	Idem.	1869.
Idem	Economista Industrial.	Idem.	1876.
Idem	El Eco de las Aduanas.	Idem.	1863.
Idem	El Comercio Español.	Idem.	1875.
Idem	Anales de la Agricultura.	Idem.	1877.
Idem	Revista de Obras Públicas.	Idem.	1853.
Idem	Boletín del Arte de Imprimir.	Idem.	1872.
Idem	La Moda Elegante.	Modas.	1844.
Idem	La Guirnalda.	Idem.	1867.
Idem	El Mensajero de la Moda.	Idem.	1876.
Idem	El Arte Español.	Idem.	1871.
Idem	El Eco de la Zapatería.	Idem.	1876.
Idem	El Correo de la Moda.	Idem.	1830.
Idem	El Torero.	Tauromaquia.	1879.
Idem	El Tabano.	Idem.	1878.
Idem	El Tío Jindama.	Idem.	1879.
Idem	El Toreo.	Idem.	1874.
Idem	Boletín de Loterías y Toros.	Tauromaquia.	1856.
Idem	La Luz.	Protestante.	1838.
Idem	El Amigo de la Infancia.	Idem.	1874.
Idem	El Cristiano.	Idem.	1870.
Idem	El Criterio Espiritista.	Espiritista.	1868.
Idem	Manual de Artillería.	De su instituto.	1870.
Idem	Boletín de Administración Militar.	Idem.	1870.
Idem	Revista oficial del Consejo de Redención y Enganche.	Idem.	1879.
Idem	Revista del Cuerpo de Infantería de Marina.	Idem.	1879.
Idem	Revista de Hacienda.	Hacienda.	1878.
Idem	Fray Liberto (del Tío Conejo).	Charadas.	1874.
Idem	Correspondencia Militar.	Noticias.	1877.
Idem	El Averiguador Universal.	Idem.	1879.
Idem	Correspondencia Eclesiástica.	Idem.	1879.
Idem	El Anuncianor Universal.	Anuncios.	1877.
Idem	El Avisador Municipal.	Avisos.	1877.
Idem	El Adalid de los Casinos.	Recreo.	1879.
Idem	Semanario oficial de la Gaceta Agrícola.	Agricultura.	1876.
Idem	Los Teatros.	Espectáculos.	1878.
Idem	El Disco.	Industria y comercio.	"
Idem	El Nuevo Fiscal.	Intereses materiales.	"
Idem	La Crónica.	Administración municipal.	7 Setiembre 1879.
Idem	La Aurora.	Literario.	17 Setiembre 1879.
Idem	El Pisto.	Idem.	29 Setiembre 1879.
Alealá de Henares.	La Cuna de Cervantes.	Cervantes.	1876.
Idem	El Heraldo Complutense.	Intereses materiales.	4 Setiembre 1879.
MÁLAGA.			
Málaga	Avisador Malagueño.	Político.	1847.
Idem	Correo de Andalucía.	Idem.	1854.
Idem	Diario Mercantil.	Idem.	1866.
Idem	La Ilustración Andaluza.	Literario.	1872.
Idem	El Mediodía.	Político.	1875.
Idem	La Educación Popular.	Instrucción pública.	1875.
Idem	El Museo.	Literario.	1875.
Idem	Las Noticias y la Revista de Andalucía.	Político.	1876.
Idem	La Etcétera.	Idem.	1876.
Idem	El Jusnero.	Teatros, toros etc.	1877.
Idem	Málaga.	Literario.	1877.
Idem	Boletín Municipal.	Administración.	1878.
Antequera	El 79.	Literario.	1879.
MURCIA.			
Murcia	La Paz.	Político.	2 Febrero 1855.
Idem	Las Noticias.	Idem.	15 Enero 1875.
Idem	El Clamor Murciano.	Idem.	19 Febrero 1879.
Idem	El Notario.	Noticias.	15 Abril 1872.
Idem	El Comercio.	Mercantil.	10 Octubre 1876.
Idem	El Semanario Murciano.	Ciencias y Artes.	17 Febrero 1878.
Idem	El Diario de Murcia.	Noticias.	15 Febrero 1879.
Cartagena	El Eco de Cartagena.	Intereses locales.	15 Junio 1861.
Idem	El Amigo de Cartagena.	Idem.	1.º Abril 1877.
Idem	El Diario de Avisos.	Idem.	1.º Octubre 1877.
Lorca	El Eco de Lorca.	Idem.	5 Enero 1879.
Aguilas	El Eco del Mediterráneo.	Idem.	5 Marzo 1876.
NAVARRA.			
Pamplona	El Eco de Navarra.	Político.	1.º Enero 1876.
Idem	El Semanal.	Revista de caza y pesca.	20 Marzo 1879.
Idem	El Anunciador Navarro.	Intereses materiales y noticias.	3 Febrero 1879.
Idem	La Revista Agrícola.	Vinicola.	1.º Abril 1879.
Idem	El Magisterio Navarro.	Defensor de la clase.	10 Julio 1879.
Tudela	La Revista de Navarra.	Intereses materiales y noticias.	19 Enero 1879.
ORENSE.			
Orense	El Heraldo Gallego.	Literario.	1.º Enero 1874.
Idem	El Trabajo.	Intereses materiales.	4 Diciembre 1878.

(Se concluirá.)

VARIEDADES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

DISCURSO LEIDO EN LA SOLEMNE INAUGURACION DEL CURSO ACADÉMICO DE 1879 Á 1880 POR EL DOCTOR D. MANUEL MARÍA DEL VALLE Y CÁRDENAS, CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS (1).

En suma: el mérito principal de San Agustín consiste en el desarrollo que comunicó á la filosofía cristiana, haciendo entrar en ella las graves cuestiones relacionadas con su objeto y propia esencia, formando verdadero cuerpo de doctrina, en el que se desenvuelven y armonizan las varias corrientes, que hasta entonces habian sureado en opuestos sentidos el campo de la misma. La filosofía del gran Obispo de Hipona representa y contiene el primer ensayo relativamente sistemático y completo de la filosofía cristiana (2).

(1) Véase la GACETA de ayer.

(2) P. Zeferino Gonzalez.—Historia de la Filosofía.—Tomo II, página 74.

El breve recuerdo que nos hemos permitido hacer de sus doctrinas confirma nuestro juicio acerca de las cuestiones y puntos que siempre han constituido y formarán, digan cuanto quieran los partidarios de la simple observación ó los mantenedores sistemáticos de las tendencias escépticas, objeto preferente y tema de capital estudio para el pensamiento humano. Descubrir el criterio de certeza en los conocimientos, averiguar la causa de las cosas creadas, llegando á fijar la existencia de un supremo principio trascendente, establecer las leyes que rigen el movimiento y la vida de los seres y del hombre, fueron para San Agustín asuntos de especialísima meditación, lo habian sido en tiempos que precedieron al suyo, y seguirán constituyendo el fondo y núcleo de las más elevadas especulaciones filosóficas.

Epocas hay, sin embargo, en la historia de los pueblos que son como puntos de descanso ó parada en el camino del progreso. Las naciones antiguas, perdiendo el vigor que por muchos siglos mantuvieron, nos ofrecen clarísimo ejemplo de tan profunda verdad. Viciado en su raíz el principio que les servia de apoyo, combatidas las creencias

religiosas, los sistemas filosóficos, las leyes y formas del organismo social, por menosprecio de las virtudes públicas y degradante corrupción de las costumbres, no era mucho que, sin fuerza ya para sostener las sociedades paganas el empuje de pueblos nuevos y conquistadores, pereciesen angustiadas en las ruinas de su vetusto poder.

Tal acontece en el Imperio Romano; y como efecto del opuesto carácter que á la vida imprime la aparición de tribus y familias sin hábitos científicos, la Europa pierde en gran parte sus aficiones literarias para consagrarse al grave y penoso trabajo que exigia la nueva organización social. Hubieran desaparecido completamente los tesoros antiguos de ciencia y sabiduría si la Iglesia, representante de mayor cultura en tiempos tan oscuros y difíciles, no hubiese amparado en la soledad de sus monasterios á gentes pacíficas y tranquilas, que apartando la vista del sangriento campo de batalla procuraban entregarse á la meditación, avivando por medio del estudio y de pacientes tareas algun curioso recuerdo de los autores paganos. Los conocimientos particulares dejaron de cultivarse; la Filosofía, muerto San Agustín, apenas tuvo representantes, y

habría perecido por entero sin los esfuerzos de Capela y Claudiano, Boecio y Casiodoro, Isidoro de Sevilla, Beda y Alcuino, que prestan el servicio, en distintas naciones europeas, de conservar y transmitir las tradiciones filosóficas de los clásicos, y las no menos importantes de escritores religiosos y cristianos.

Las escuelas fundadas ó protegidas por Carlo-Magno, principalmente la *schola palatina*, al frente de la cual se hallaba Alcuino, y las que desde Casiodoro en adelante fueron multiplicándose prodigiosamente en los monasterios, preparan el advenimiento de la escolástica que forma época interesante en la filosofía de los tiempos medios. Ni es fácil, ni la índole de este trabajo nos permite desarrollar vastas consideraciones sobre el valor ó importancia de aquel conjunto de doctrinas, acerca de las cuales tan opuestos y contradictorios juicios se han pronunciado por parte de críticos é historiadores. Para unos el escolasticismo representa la muerte de la inteligencia y el pensamiento, la degeneración y abandono de nuestros legítimos medios de conocer; para otros significa la recta marcha que debe seguir el espíritu en la averiguación de la verdad, el único camino posible que conduce en definitivo término al establecimiento de la Filosofía cierta y verdadera. Negar en absoluto que, merced al nuevo impulso prestado por grandes y eminentes pensadores, hubo de renacer la Filosofía y el amor á los estudios, sería vana temeridad, que contradice el elocuente testimonio de la historia; prescindir de la eficacia que para mantener vivas las tradiciones filosóficas producen las obras escritas durante la Edad media fuera también olvidar un hecho de fiel comprobación; desconocer, por último, que la lucha y controversia entre los diferentes criterios de *realistas* y *nominalistas* presenta nuevo aspecto del problema filosófico relativo al carácter de las ideas racionales sería asimismo prescindir de un lado importantísimo, que ofrece la cuestión grave sobre los medios de conocer. Y, sin embargo, considerado en totalidad el escolasticismo, vistas las fases que presenta, recordando, en fin, sus vácuas y estériles disputas en los últimos días de su historia, no puede menos de justificarse que al comienzo del siglo xv sintieran todos los nobles espíritus imperiosa necesidad de renovar las fuentes y métodos del conocimiento para la mejor dirección científica y filosófica.

La influencia del misticismo neo-platónico y cristiano dominó en el origen y principio del movimiento escolástico. El irlandés Escoto Erígena reproduce en el siglo ix gran parte de las doctrinas de Platon y de Plotino: sus disertaciones sobre la naturaleza y especies en que la divide para fijar el conocimiento de Dios, la creación del mundo y del hombre con las relaciones que existen entre este y el principio del cual procede, al que debe retornar, explican el idealismo de Escoto, sus tendencias místico-panteístas (1) y el carácter racionalista de su filosofía, en la cual, á juicio de un moderno historiador (2), se trata de fundir en una misma concepción la fé divina y la ciencia humana. La ilustración extraordinaria para su tiempo que Escoto poseía y que le permitió, entre otras traducciones debidas á su pluma, hacer la de las obras de Dionisio Areopagita, permiten considerarle como una lumbrera de su tiempo, semejante al pico volcánico que se levanta en la inmensidad del desierto (3).

Las cuestiones teológicas enlazadas á los principios y conocimientos de la filosofía dibujan el carácter general de esta ciencia durante los tiempos medios, no obstante los esfuerzos singulares que algunos hombres mayormente ilustrados, como Gerberto, Pontífice bajo el nombre de Silvestre II, se hicieron para difundir los conocimientos lógicos de Aristóteles y puntos interesantes de matemáticas y astronomía.

Pero es lo cierto que las aficiones dialécticas de cuantos habían seguido sus estudios en las escuelas monacales produjeron bien pronto en el terreno de la investigación filosófica el problema, que por más tiempo y con decidida fuerza preocupó á casi todos los pensadores de la Edad media; la famosa cuestión de los *Universales*. Provocada por las palabras que Porfirio había escrito en la introducción puesta al *Organum* de Aristóteles, enunciando, sin resolverla, la duda sobre si los géneros y especies tienen ó no existencia propia y separada de las cosas en que se manifiestan, ocasionó las distintas tendencias sistemáticas que en su vario y complicado desarrollo tejen toda la historia filo-

sófica de los siglos xi al xv. Bien que Roscelin fuese el inventor de la teoría nominalista, ó ya que la tomase de su maestro Juan el Sordo, como muchos pretenden, resulta por lo ménos, admitido por todos los historiadores, que el renombrado canónigo francés, afirmando que las sustancias ó esencias universales son meras palabras (*flatus vocis*), propagó el nominalismo exagerado; y no satisfecho con mantenerle en el terreno filosófico, extendía luego sus efectos á la interpretación de los misterios y dogmas teológicos, tendencia esta que, rebatida valerosamente por San Anselmo, nos presenta al famoso Arzobispo de Cantorbery como partidario el más discreto y sensato del realismo.

Inspirándose para la resolución de muchas cuestiones en la doctrina platónica, San Anselmo tiene, á nuestro juicio, el incomparable mérito de haber sabido unir, mejor que ninguno otro lo hiciera, el valor y fuerza natural de la razón humana con el sentido y la fé religiosa. Considerando esta como punto de partida, no desprecia en modo alguno el valor de la ciencia; y estimando la verdad y el bien como supremas aspiraciones del espíritu, fija y da á su doctrina carácter eminentemente metafísico, dentro del cual muestra sus tendencias ontológicas, y cabe perfectamente el razonamiento sobre la causa primera y el concepto de unidad, todo lo cual le permite afirmar filosóficamente el conocimiento de Dios; añadiendo á las pruebas que hasta entonces se habían formulado para demostrar su existencia el argumento ontológico, admirablemente desarrollado en el *Proslogium*, obra importantísima y curiosa del eminente filósofo. Para él la negación de la Divinidad era pensamiento contradictorio: el insensato, decía, tiene necesidad de reconocer que existe en su inteligencia la idea de un sér, más allá del cual no puede imaginarse nada más grande; pensamiento que concebimos en nuestra inteligencia, y cuya realidad afirmamos por ser absolutamente inseparables estos dos conceptos cuando se trata de la noción de Dios: preciso es por tanto que todas nuestras nociones conduzcan á una primera y superior, en la que se borre y anule la distinción de lo posible y lo real; por ello, á juicio del filósofo, envuelve contradicción hablar de posibilidad sin realidad, lo cual supone admitir la perfección suprema considerándola imperfecta.

Combatido el argumento de San Anselmo por el monje Gaunilon, pudo aquel presentar nuevas razones en apoyo de su tesis, manteniendo con verdadera firmeza el realismo que tanta influencia produjo en su tiempo, llegando á constituir escuela con los trabajos de sus discípulos, y sobre todo en los escritos del célebre Guillermo de Champeaux, principal mantenedor de la doctrina hasta sus últimas consecuencias.

Puesta y mantenida la discusión de los *universales* por las dos opuestas y contrarias escuelas, cabía entre ellas un nuevo término, que sobre el punto sostuviese distinta explicación. Sin ser aquellos *ante rem* ni *post rem*, era posible imaginarlos *in re*, concibiéndolo así el espíritu, con lo cual el *universal*, teniendo su valor propio, expresaba la naturaleza esencial de nuestro pensamiento. De aquí el nombre de *conceptualismo*, dado á las explicaciones de Abelardo, que representa esa nueva dirección, recordando en algunos puntos enseñanzas de Aristóteles (4). Las doctrinas religiosas del filósofo, su opinión acerca del misterio de la Trinidad cristiana, y el exagerado optimismo que revelaban las teorías morales de Abelardo, dieron motivo para que la Iglesia pronunciase sus anatemas contra esa filosofía.

Ménos independiente y con mayor fé, San Bernardo opuso la piedad mística á las especulaciones atrevidas de la dialéctica racionalista, sentido filosófico que prevalece en la escuela de Hugo y Ricardo de San Víctor, partidarios de la contemplación, que manifestada en diversos grados llega por medio de ellos á producir aquellas célebres exaltaciones y arrobamientos que constituyen rasgo importantísimo en la teoría del misticismo.

Como puede inferirse de lo dicho, la Filosofía, ántes de llegar el siglo xiii, aparece estrechamente unida á la Teología, en términos de poder considerarla, según opinión de muchos, como subordinada á esta: bajo cualquier aspecto, pues, en que se estimen los esfuerzos de indagación realizados por los amantes del saber, resultará comprobado dicho carácter, que si bien proporciona elevación de ideas levantando nuestro espíritu al exámen de graves y difíciles problemas, impulsa y anima poco los conocimientos experimentales y prácticos, mantenidos durante aquel tiempo en censurable y manifiesto abandono.

No falta, sin embargo, escritor moderno que, atento á recordar las discusiones atrevidas de las escuelas rivales, pretenda ver en las tentativas nominalistas, dirigidas con gran empeño á la negación del valor real de las ideas, un ensayo ó preludio de los sistemas novísimos que fundados en el parcial criterio de la observación sostienen que esta es la única y verdadera fuente del conocimiento. El afa-

mado autor de la Historia del materialismo (1) enuncia sin rebozo esa opinión. Para él es motivo de sorpresa descubrir que la lógica ultraformalista de las escuelas y de la dialéctica de la Edad media resulte en cierto modo asociada al ideal del empirismo, propendiendo una y otro, si bien con distintos procedimientos, á fijar la manifestación sencilla en la apariencia y lado externo de las cosas, por lo cual el escritor alemán afirma que para la historia del materialismo tiene importancia la tendencia nominalista en dos sentidos: por haberse opuesto al platonismo admitiendo lo concreto, y porque permite demostrar históricamente con mucha precisión que el nominalismo fué realmente precursor del materialismo, y aquel se cultivó con interés en Inglaterra, donde luego este había de adquirir prodigioso desarrollo. Si la tesis de Lange, dado su especial criterio, ofrece serios motivos de impugnación al establecer analogía y semejanza entre hechos que representan cosas tan distintas, no podrá negarse al ménos, y es de importancia para el caso, que las cuestiones de la Edad media, partiendo opuestamente de dos aspectos fundamentales de la realidad, avivaban un problema interesante del conocimiento, que siempre ofrecerá ancho campo para extender en él gran número de indagaciones (2).

Difícil sería formar juicio seguro sobre la filosofía y las ciencias de la Edad media si por un momento llegásemos á olvidar el influjo que en la mayor parte de los pensadores ejercieron las obras de Aristóteles. Desde que Carlo-Magno, según afirman las crónicas, recibió un ejemplar del *Organum*, comenzó en Europa la afición á las doctrinas del Stagirita, incompletamente recibidas; y la Iglesia, mirando por algún tiempo con recelo á los mantenedores de aquellas ideas, condenó las obras del filósofo griego; censura que hubo de levantar más tarde, cuando fueron mejor y más claramente conocidas. Enmedio de las opuestas tendencias históricas y de la diversidad de razas que por entonces se disputaban la Europa, los árabes prestan sin embargo gran servicio á los conocimientos humanos, traduciendo y comentando los escritores griegos, hasta el punto de extender y generalizar sus obras. Filosofía, matemáticas y ciencias naturales son cultivadas con afán, pudiendo decirse que á principios del siglo xiii se preludiaba ya en nuestro continente época grandiosa de ilustración y de cultura. Transmitidas á los cristianos por los judíos procedentes de España muchas doctrinas de los árabes, varias naciones de Europa tuvieron medios de conocer la Física, la Metafísica, la Moral y la Política de Aristóteles.

(Se continuará.)

(1) Lange.—*Histoire du materialisme*. Trad. Nolen.—Tomo I: 1877.

(2) Alejandro de Humboldt, en su notable obra el *Cosmos*, participa de análogas ideas, expresándose en el siguiente sentido: «Los nominalistas, que no atribuían á las ideas generales más existencia que la subjetiva, ni realidad fuera de la inteligencia humana, consiguieron por fin en los siglos xiv y xv llevar gran ventaja. Siéndoles antipática la vaguedad de la abstracción, insistieron, ante todo, sobre lo necesario que era apelar á la experiencia y multiplicar los fundamentos sensibles del conocimiento. Tal disposición debió obrar, indirectamente al ménos, sobre el cultivo de las ciencias experimentales.» Ed. francesa: 1866. Tomo II.

ANUNCIOS.

L EY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Lucas Evangelista, y San Julian, ermitaño.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio de los Portugueses.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 3.^a de abono.—Turno impar.—*Sonnámbula*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.^o impar.—Un sainete.—*El ejemplo*.—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Funcion 11 de abono.—Serie 1.^a.—Turno 2.^o.—*Catalina*.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*El tanto por ciento*.—*Tentar al diablo*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Funcion 28 de abono.—Turno 1.^o.—*El portero es el culpable*.—*El primer hijo*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Lo de anoche*.—*Receta contra las suegras*.—*Mi mujer no me espera*.—*Que viene mi mujer*.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—*Al que no está hecho á bragas*.—*Premio y castigo*.—*Robo doméstico*.—*La capilla de Lanuza*.—*Baile*.

(1) El docto Profesor de Historia de la Filosofía en la Universidad Central, mi respetado y querido compañero D. Francisco de P. Canalejas, ha publicado en los años de 1876 á 1879 los programas de su enseñanza, correspondientes á otros tantos cursos académicos. En ellos, sobre abundar indicación de fuentes para el estudio histórico de la filosofía, se encuentran también enunciadamente con claridad y método conveniente los sistemas principales y el carácter de sus representantes. Para las doctrinas de Escoto Erígena, como para las de los demás autores, son muy dignos de consulta los indicados programas.

(2) P. Zeferino Gonzalez.—*Historia de la Filosofía*.—Tomo II. Parece indudable, sin embargo, á pesar de tan competente autoridad, que muchos de los puntos doctrinales relativos á cuestiones teológicas no se hallaban en perfecta armonía con los dogmas de la Iglesia, y de ella se enajenó las simpatías, al ménos en alguna época de su vida.

(3) Weber.—*Histoire de la Philosophie européenne*.

(4) Fouillée.—*Histoire de la Philosophie*: 1875.